

I. Disposiciones generales.

JEFATURA DEL ESTADO

3834 INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Río de Janeiro el 26 de octubre (Continuación.) de 1919. (Continuación.)

Convenio Postal Universal. (Continuación.)

Artículo 40 - Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.
2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.
3. La Administración de origen cobrará al expedidor la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 1º, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.
4. En caso de petición formulada con posterioridad al depósito, la Administración de origen cobrará además la tasa adicional fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 2º. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor pagará además la tasa telegráfica.
5. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por envío, la tasa de comisión fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 3º. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 38. Será cobrada al expedidor a favor de la Administración de destino.
6. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado el servicio de envíos libres de tasas y derechos.

Artículo 41 - Anulación de derechos de aduana y otros derechos

Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Artículo 42 - Reclamaciones

1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.
2. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.
3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.
4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra o). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, la tasa telegráfica de transmisión de la reclamación y, dado el caso, la de respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. En caso de utilización de telegramas para la respuesta, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que la que se cobra por transmitir la reclamación por télex.
5. Si la reclamación se refiriere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consignados a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si se tratare de envíos certificados o de cartas con valor declarado que la petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las vías utilizadas.
6. Si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio, la Administración que hubiere cobrado la tasa especial mencionada en el párrafo 4 la restituirá; sin embargo, en ningún caso podrá exigirse dicha tasa a la Administración a la cual corresponde pagar la indemnización.

Capítulo II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Artículo 43 - Admisión de envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 18 podrán expedirse como certificados.
2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.
3. Si lo permitiere la legislación interna de los países de origen y de destino, las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al por

tador de cualquier clase, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Artículo 44 - Tasas de los envíos certificados

1. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo del envío, según su categoría;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p).
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales previstas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.
3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra r).

Artículo 45 - Admisión de cartas con valor declarado

1. Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor, denominadas "lettres avec valeur déclarée" ("cartas con valor declarado"), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.
2. Al expedidor de una carta con valor declarado se le entregará un recibo gratuito al depositarla.
3. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.

Artículo 46 - Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 5.000 francos.
3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.
4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.
5. Cualquier declaración fraudulenta, de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial determinado por la legislación del país de origen.

Artículo 47 - Tasas de las cartas con valor declarado

1. La tasa de las cartas con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá:
 - a) de la tasa de franqueo ordinaria;
 - b) de la tasa fija de certificación establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra p);
 - c) de la tasa de seguro establecida en el artículo 24, párrafo 1, letra q);
2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales establecidas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2°.

Artículo 48 - Aviso de recibo

1. El expedidor de un envío certificado o de una carta con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando la tasa prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra s). El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la tasa fijada en el artículo 42 para las reclamaciones.

Artículo 49 - Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y las cartas con valor declarado se entregarán en pro-

pio menor. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados y las cartas con valor declarado acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra t).

2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que éste tendrá resultado.

Capítulo III

Responsabilidad

Artículo 50 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.
2. La expoliación total o la averfa total del contenido de los envíos certificados será asimilada a la pérdida. Siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de averfa y que aquellas irregularidades hayan sido constatadas antes de que el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a origen, tome posesión del envío.
3. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
4. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 60 francos por envío; este monto podrá elevarse a 300 francos por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el artículo 19, párrafo 8, expedidas en forma certificada.
5. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a favor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.
6. Por derogación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado un envío totalmente expoliado o averfado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.
7. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 4. Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 4 seguirán siendo aplicables:
 - 1° en caso de recurrir contra la Administración responsable;
 - 2° si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 51 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la averfa de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el artículo 53. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas, las expoliaciones o las averfas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la averfa; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder el importe, en francos oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie, de una carta-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.
4. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado una carta con valor declarado, expoliada o averfada.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

6. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la averfa total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.

7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 4, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 52 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Envíos certificados

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1º por la pérdida de los envíos certificados:

- a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 50, párrafo 3);
- b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo fijado en el artículo 42, párrafo 1;

2º por los envíos certificados que, según notificación de la Administración del país de destino, hubieren sido incautados o confiscados en virtud de la legislación de dicho país;

3º por los envíos certificados confiscados o destruidos por la autoridad competente, cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 36, párrafos 2 y 3, letra b), y 4;

4º por los envíos certificados que hayan sufrido una averfa originada por la naturaleza del contenido del envío.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana, de conformidad con el artículo 36, párrafo 4, letra f), al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.

Artículo 53 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3; la responsabilidad se mantendrá, sin embargo:

- a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una averfa, ya sea antes de la entrega, o durante la entrega del envío, o si la reglamentación interna lo permite, cuando el destinatario, o dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averfado;
- b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la averfa no se produjeron después de la entrega;

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

1º por la pérdida, la expoliación o la averfa de las cartas con valor declarado:

- a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la averfa deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o averfa es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 51, párrafo 2);
- b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera, y no pudiere dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
- c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío;
- d) cuando se tratare de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 36, párrafo 4, y siempre que esos envíos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido;

e) cuando se tratare de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2º por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del país de destino;

3º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de cartas con valor declarado en despachos cerrados asu mirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

Artículo 54 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, dentro de los mismos límites que las Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia.

2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad.

3. La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 55 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Envíos certificados.

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

- a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;
- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante; cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.

3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

Artículo 56 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales. Cartas con valor declarado

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.

2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 5, 8 y 9, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermediaria o de destino:

Artículo 58 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiere efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el artículo 57 estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 50, párrafo 4; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación del pago.
2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con los artículos 55 y 56, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.
3. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.
4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el artículo 12.
5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el artículo 57, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.
6. Inmediatamente después de haber pagado la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, la Administración pagadora no hubiere comunicado la fecha y el importe del pago o no hubiere debitado la cuenta de la Administración responsable, la autorización se considerará sin efecto y la Administración que la hubiere recibido ya no tendrá derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventualmente pagada.
7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización deberá cargar con todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.
8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

Artículo 59 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una carta con valor declarado, o una parte de dicho envío o de la carta anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor, o por aplicación del artículo 50, párrafos 5 y 6, y del artículo 51, párrafo 7, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quien debe entregarse el envío. Si se rehúsa o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hayan soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehúsa recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 57, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de la de destino, si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de localización ulterior de una carta con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de la misma contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 46, párrafo 5.

Capítulo IV

Asignación de las tasas. Gastos de tránsito y gastos terminales

Artículo 60 - Asignación de las tasas

Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya cobrado.

a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 165 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cortas con valor declarado;

- b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Cuando la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la explotación del país que cobra los gastos de transporte, según el artículo 82, párrafo 1, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le correspondrá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 82, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, deberá ser ella misma la que solicite el reembolso de la indemnización a esta compañía.
4. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde iniciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.
5. Si la pérdida, la explotación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la explotación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, correspondrá a la Administración de este país demostrar:
 - a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de explotación o avería;
 - b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.
 Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.
6. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.
7. Cuando una carta con valor declarado se hubiere perdido, fuere explotada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la explotación o la avería, solo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.
8. Si la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no efectúe el servicio de cartas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria en virtud del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo.
9. La norma prevista en el párrafo 3 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que no acepte la responsabilidad (artículo 53, párrafo 2, punto 3°).
10. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la explotación o de la avería.
11. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 57 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización correspondiente ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en los casos mencionados en el artículo 50, párrafo 5 y en el artículo 51, párrafo 7.
2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.
3. Cuando la Administración a la que correspondía el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando, al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, podrá diferir excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.
4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses:
 - sin comunicar a la Administración el asunto, o
 - sin haber dado definitivamente el asunto, o
 - si el asunto no se resolvió definitivamente en el plazo de cinco meses.
5. La Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que el envío fue decomisado, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino.

Artículo 61 - Gastos de tránsito

1. Bajo reserva del artículo 63, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

Recorrido	Gastos por kg bruto
1	2
fr	
1º Recorridos territoriales expresados en kilómetros	
Hasta 300 km.....	0,25
Más de 300 hasta 600	0,39
600 1000	0,53
1000 1500	0,70
1500 2000	0,88
2000 2500	1,04
2500 3000	1,20
3000 3800	1,40
3800 4600	1,64
4600 5500	1,89
5500 6500	2,15
6500 7500	2,42
7500 por cada 1000 km más	0,24
2º Recorridos marítimos	
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de 1 milla marina= 1,852 km
Hasta 300 millas marinas	hasta 556 km
Más de 300 hasta 600	Más de 556 hasta 1 111
600 1000	1 111 1 852
1000 1500	1 852 2 778
1500 2000	2 778 3 704
2000 2500	3 704 4 630
2500 3000	4 630 5 556
3000 3500	5 556 6 482
3500 4000	6 482 7 408
4000 5000	7 408 9 260
5000 6000	9 260 11 112
6000 7000	11 112 12 964
7000 8000	12 964 14 816
8000 por cada 1000 millas marinas más	14 816 por 1852 km más

2. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3, el correo así encaminado no estará sujeto al pago de los gastos de tránsito.
3. Salvo acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.
4. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito" prevista en el artículo 111, párrafo 2, letra c), del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lista de las líneas de barcos" indicada en el artículo 111, párrafo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.
5. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de partida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del puerto de destino.
6. Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún derecho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Admi-

nistraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los países cuya mediación utilicen regularmente.

7. Los nuevos despachos, que establecieron por primera vez una relación entre dos Administraciones y que hubieren sido creados durante el período trienal que es objeto de la estadística, no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito sino a partir de la fecha de formación del primer despacho. Para los despachos formados antes del comienzo de las operaciones de estadística, el país de tránsito deberá deducir, al formularse la cuenta, el tiempo que hubiere transcurrido entre la fecha de iniciación del período trienal y el día de formación del primer despacho. En cuanto a los despachos formados después de la expiración del período de estadística, los gastos de tránsito que se adeuden hasta finalizar el período trienal se calcularán previo acuerdo entre las Administraciones, ya sea según los pesos reales o a partir de los resultados de la estadística siguiente. Las Administraciones de origen deberán informar a las Administraciones de tránsito sobre la fecha de creación de estos nuevos despachos.

Artículo 62 - Gastos terminales

1. Bajo reserva del artículo 63, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aérea y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.
2. La remuneración prevista en el párrafo 1, por kilogramo de correo recibido en exceso, será de:
 - a) 5,50 francos oro para los LC y AO (salvo para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8);
 - b) 1,50 franco oro para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el artículo 19, párrafo 8 (sacas M).
3. Cualquier Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.
4. El artículo 61, párrafo 7, se aplicará por analogía a los gastos terminales.

Artículo 63 - Exención de gastos de tránsito y de gastos terminales

Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales del correo de superficie, los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 15 a 17, así como los envíos de sacas postales vacías. Los envíos de sacas postales vacías también estarán exentos del pago de gastos terminales del correo avión.

Artículo 64 - Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 61 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 65 - Cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie, incluido el transportado por vía aérea, se realizará anualmente, de acuerdo con los datos de los estados estadísticos formulados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios del mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.
2. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que el correo de superficie transportado por vía aérea no esté comprendido en la estadística mencionada sino que sea contabilizado según su peso real o de manera diferente. Del mismo modo, podrán ponerse de acuerdo para que la cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie sea efectuada en base al peso real o sobre otra base.
3. Los gastos terminales relativos a la correspondencia-avión y, en caso de acuerdo entre Administraciones, a la correspondencia incluida en despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, se calcularán de acuerdo con los pesos reales. Sin embargo, las Administraciones podrán convenir en aplicar en sus relaciones recíprocas un método estadístico simplificado para determinar dichos gastos.
4. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no excediere de 25 francos para los gastos de tránsito, la Administración deudora estará exenta de todo pago. La Administración deudora estará exenta del pago de los gastos terminales si la diferencia de peso entre el correo expedido y el correo recibido no excede de 100 kilogramos por año separadamente por vía de superficie y por vía aérea.

5. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, los despachos extraordinarios podrán estar exonerados de las operaciones de estadística ordinarias. La cuenta podrá realizarse sobre la base del peso real, tenga o no lugar la expedición de estos despachos durante el período de estadística.

6. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el artículo 127 del Reglamento General.

7. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justificadamente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.

Artículo 66 - Intercambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al artículo 61 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al artículo 79.

Tercera parte

Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 67 - Correspondencia-avión

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".

Artículo 68 - Aerogramas

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, que son cartas-avión.

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes:
a) dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas;
b) dimensiones máximas: 110 x 220 mm; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado: 1,4).

3. El reverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérogramme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.

4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al artículo 73. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

Artículo 69 - Correspondencia-avión con sobretasa y sin sobretasa

1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa. Esta denominación no se refiere a la correspondencia incluida en los despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, los cuales son objeto de acuerdos especiales con las Administraciones que los reciben en los aeropuertos y los tratan ulteriormente como envíos de superficie.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas, tal como se describen en el artículo 68, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso del servicio internacional.

Artículo 70 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el artículo 19.

2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.

3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.

5. Las sobretasas se pagarán a la salida.

6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Artículo 71 - Tasas combinadas

1. Por derogación del artículo 70, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta:
a) el coste de sus prestaciones postales;
b) los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.

Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.

2. Con excepción de los artículos 73 y 76, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.

Artículo 72 - Modalidades de franqueo

Además de las modalidades previstas en el artículo 28, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"). Esta indicación deberá figurar en la parte superior de la recha del sobrescrito y deberá estar refrendada con una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 73 - Correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue:
 - a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 27 y 30; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa;
 - b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de estos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 27. En los demás casos se aplicará el artículo 30.
2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la correspondencia-avión se considerará como debidamente franqueada, y será tratada en consecuencia.

Artículo 74 - Encaminamiento de la correspondencia-avión y de los despachos-avión en tránsito

1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.
2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.
3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere este el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Cuando la Administración del país de origen lo desee, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto de tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito.

Artículo 75 - Prioridad de tratamiento de la correspondencia-avión

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para:

- a) que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones;
- b) acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país;
- c) reducir al estricto mínimo los plazos necesarios para encaminar a los países de destino la correspondencia-avión depositada en su país y para hacer distribuir a los destinatarios la correspondencia-avión que llega del extranjero.

Artículo 76 - Reexpedición de la correspondencia-avión

1. En principio, toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de dirección se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. A tal efecto, se aplicará por analogía el artículo 34, párrafos 1 a 3.
2. A petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.
3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.
4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.
5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin

sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

Artículo 77 - Devolución a origen de la correspondencia-avión

1. La correspondencia-avión no distribuíble se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa.
2. Para la devolución de correspondencia a origen por vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 76, párrafos 2 a 5.

Capítulo II

Gastos de transporte aéreo

Artículo 78 - Principios generales

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:
 - a) cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen;
 - b) cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mal encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.
2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.
3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido.
4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.
5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 61 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no responderá pago alguno por gastos de tránsito por:
 - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad;
 - b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 79 - Tasas básicas y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados.

1. La tasa básica aplicable a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en 1,74 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esa tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior o, a lo sumo, igual a la tasa básica fijada en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales", por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.
3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, de el caso, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos. Se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.
4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.
5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

6. Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior o inferior, según que la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos exceda o no de 50.

Artículo 80 - Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se calcularán en principio, según lo indicado en el artículo 79, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en un 5 por ciento.

2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez por año durante un período de catorce días.

3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaiminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

Artículo 81 - Modificaciones de las tasas de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino y de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto

Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos 79, párrafo 3, y 80 deberán:

- a) entrar en vigor exclusivamente el 1º de enero;
- b) ser notificadas, por lo menos tres meses antes, a la Oficina Internacional la que las comunicará a todas las Administraciones por lo menos dos meses antes de la fecha fijada en la letra a).

Artículo 82 - Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Salvo las excepciones indicadas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual dependa el servicio aéreo utilizado.

2. Por derogación del párrafo 1:

- a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido aceptados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el servicio aéreo interesado;
- b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependen los servicios aéreos utilizados.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descuberto se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.

Artículo 83 - Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7.

2. Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho desviado para llegar hasta su lugar de destino.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

- a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;
- b) por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.

4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.

5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 78, párrafo 1, letra a).

Artículo 84 - Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Cuarta parte

Disposiciones finales

Artículo 85 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir:

- a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18 a 23, 24, párrafo 1, letras h, p, q, r) y s), 27, 30, 36, párrafos 2, 3; y 5, 43 a 48, 50 a 66 (Segunda parte), 85 y 86 (Cuarta parte) del Convenio, a todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 126, 150, 151, párrafos 1 y 3, 170, 182 a 184 y 220 de su Reglamento;
- b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a);
- c) mayoría de votos si se tratare:
 - 1º de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a);
 - 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Artículo 86 - Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Rio de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.

Nota de la Oficina Internacional

En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C 29 del Congreso de Rio de Janeiro 1979.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo I - Pertenencia de los envíos postales

1. El artículo 5 no se aplicará a Australia, al Estado de Bahrein, a Barbados, a la República de Botswana, a Canadá, a la República Arabe de Egipto, a las Fiji, a la República de Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenya, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a Mauricio, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la República de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanzania, a la República de Trinidad y Tobago, a la República Arabe de Yemen, y a la República de Zambia.

2. Este artículo tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

Artículo II - Excepción a la franquicia postal a favor de los cecogramas

1. Por derogación del artículo 17, las Administraciones postales del Territorio de Ultramar de San Vicente cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las de Filipinas, Portugal y Turquía, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los cecogramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas especiales indicadas en el artículo 17, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de la República Federal de Alemania, de los Estados Unidos de América, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas especiales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1, y la tasa de reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio interno.

Artículo III - Equivalencias. Límites máximos

A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a excederse de los límites superiores indicados en el artículo 19, párrafo 1, si ello fuere necesario para que sus tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan hacer uso de esta disposición deberán informar sobre ello a la Oficina Internacional lo antes posible.

Artículo IV - Onza y libra "avoirdupois"

Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico-decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

hasta	20 g	1 onz;
hasta	50 g	2 onz;
hasta	100 g	4 onz;
hasta	250 g	8 onz;
hasta	500 g	1 lb;
hasta	1000 g	2 lbs;
por cada	1000 g más	2 lbs.

Artículo V - Derogación de las dimensiones de los envíos bajo sobre

Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenia, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

Artículo VI - Pequeños paquetes

La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Bhután, Birmania, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba y Papúa-Nueva Guinea, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.

Artículo VII - Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

La Administración postal de Gran Bretaña se reserva el derecho de cobrar una tasa equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las Administraciones postales que, en virtud del artículo 23, párrafo 4, le devuelvan objetos que originalmente no hubieren sido expedidos como envíos postales por la Administración postal de Gran Bretaña.

Artículo VIII - Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975

A partir del 1º de enero de 1979, los cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975 no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.

Artículo IX - Devolución, Modificación o corrección de dirección

El artículo 33 no se aplicará a Australia, al Commonwealth de las Bahamas, al Estado de Bahrein, a Barbados, a la República Socialista de la Unión de Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a las Fiji, a la República de Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Guyana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenia, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la República de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanzania, a la República de Trinidad y Tobago y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

Artículo X - Tasas especiales

En vez de la tasa de certificación fijada en el artículo 47, párrafo 1, letra b), los Países miembros tendrán la facultad de aplicar, para las cartas con valor declarado, la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa de 10 francos como máximo.

Artículo XI - Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Bangladesh, República Popular de China y República de El Salvador no aceptarán las cartas con valor declarado, que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Democrática de Afganistán, República Popular Socialista de Albania, Reino de Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Federativa del Brasil, República Popular de Bulgaria, Centroáfrica, Chile, República de Colombia, República de El Salvador, Etiopía, Italia, Kampuchea Democrática, Nepal, República de Panamá, República de Perú, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Rumania, República de San Marino, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República de Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Benin, República de Costa de Marfil, República de Alto Volta, República de Malí, República de Níger, Sultanato de Omán, República de Senegal y República Arabe de Yemen no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante los párrafos 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo XII - Extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales de Bangladesh, Bélgica, Benín, República de Costa de Marfil, Alto Volta, India, Madagascar, Malí, Mauritania, México, Níger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar las disposiciones del artículo 50, párrafo 2.
2. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 50 en lo referente a la responsabilidad en caso de avería.

Artículo XIII - Pago de la indemnización

Las Administraciones postales de Bangladesh y de México no estarán obligadas a cumplir con el artículo 57, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de cinco meses, o comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío postal hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna.

Artículo XIV - Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el lago Nasser

1. La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 50 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, 1º recorridos territoriales, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.
2. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán autorizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser entre El Shailal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

Artículo XV - Condiciones especiales de tránsito por Panamá (Rep.)

La Administración postal de la República de Panamá estará autorizada a cobrar un suplemento de 2 francos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo 1, por cada saca de envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal en el Océano Atlántico.

Artículo XVI - Condiciones especiales de tránsito por Afganistán

Por derogación del artículo 61, párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provista normalmente autorizada, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones postales interesadas.

Artículo XVII - Gastos especiales de depósito en Panamá

A título excepcional, la Administración postal de la República de Panamá estará autorizada a cobrar una tasa de 1 franco por saca por todos los despachos depositados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristóbal, siempre que esta Administración no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

Artículo XVIII - Sobretasa aérea excepcional

Debido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia.

Artículo XIX - Servicios extraordinarios

Sólo se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales los servicios automóviles Siria - Irak.

Artículo XX - Encaminamiento obligatorio indicado por el país de origen

Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repú-

blicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.

Artículo XXI - Encaminamiento de los despachos-avión cerrados

Teniendo en cuenta el artículo XX, las Administraciones postales de Grecia, Italia y Senegal sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 74, párrafo 3.

Artículo XXII - Fecha de aplicación de la nueva unidad monetaria para las cuentas generales

Por derogación del artículo 86, la unidad monetaria estipulada en el artículo 8, a saber el DEG, se rá utilizada a partir del 1º de enero de 1981 para formular la cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 181 del Reglamento de Ejecución del Convenio), así como la cuenta bienal de cupones respuesta internacionales (artículo 191 del Reglamento de Ejecución del Convenio).

Artículo XXIII - Aplicación de las tasas de gastos de tránsito y de gastos terminales

Por derogación del artículo 86 del Convenio, las tasas relativas a los gastos de tránsito y a los gastos terminales comenzarán a regir el 1º de enero de 1981.

Artículo XXIV - Aplicación de las tasas de franqueo

Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales mencionados en los artículos 61 y 62 entren en vigor en una fecha anterior a la fecha en que comenzará a regir el Convenio y que está establecida en el artículo 86, las Administraciones postales de Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Yugoslavia se reservan el derecho de aplicar a partir de la misma fecha el artículo 19 relativo a las tasas de franqueo.

Artículo XXV - Aplicación de la tasa de transporte aéreo del correo

Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales mencionados en los artículos 61 y 62 se aplicaran en una fecha anterior a la de la entrada en vigor del Convenio fijada en el artículo 86, la Administración de Estados Unidos de América se reservará el derecho de aplicar, a partir de la misma fecha, el artículo 79 relativo a la tasa de transporte aéreo del correo.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

INDICE DE MATERIAS

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Art.

101. Formulación y liquidación de cuentas
102. Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales
103. Normas de pago
104. Fijación de equivalencias
105. Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones
106. Tarjetas de identidad postales
107. Plazo de conservación de documentos
108. Direcciones telegráficas

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

109. Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional
110. Informes recíprocos entre Administraciones
111. Publicaciones
112. Distribución de publicaciones

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

113. Dirección. Acondicionamiento
114. Envíos dirigidos a Lista de Correos
115. Envíos expedidos con franquicia postal
116. Envíos sujetos a control aduanero
117. Envíos libres de tasas y derechos

capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

Art.

118. Acondicionamiento. Embalaje
119. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas
120. Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas no infecciosas
121. Acondicionamiento. Materias radiactivas
122. Acondicionamiento. Verificación del contenido
123. Envíos bajo sobre con ventana

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

124. Cartas
125. Tarjetas postales
126. Impresos
127. Impresos. Anotaciones y anexos autorizados
128. Impresos en forma de tarjetas
129. Cecogramas
130. Pequeños paquetes

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

131. Envíos certificados

Capítulo II

Cartas con valor declarado

132. Acondicionamiento de las cartas con valor declarado
133. Cartas con valor declarado. Declaración de valor
134. Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

135. Aviso de recibo
136. Entrega en propia mano

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo Único

137. Aplicación del sello fechador
138. Envíos por expreso

Art.

- 139. Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente
- 140. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos
- 141. Envíos reexpedidos
- 142. Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia
- 143. Envíos no distribuibles
- 144. Devolución. Modificación de dirección
- 145. Devolución. Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición
- 146. Reclamaciones. Envíos ordinarios
- 147. Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado
- 148. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país
- 149. Entrega de una carta con valor declarado expoliada o averiada

Título IV**Intercambio de envíos. Despachos****Capítulo Único**

- 150. Intercambio de envíos
- 151. Intercambio en despachos cerrados
- 152. Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado
- 153. Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado
- 154. Tránsito al descubierto
- 155. Confección de despachos
- 156. Hojas de aviso
- 157. Transmisión de envíos certificados
- 158. Transmisión de cartas con valor declarado
- 159. Transmisión de giros postales
- 160. Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie
- 161. Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario
- 162. Rotulado de despachos
- 163. Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba
- 164. Entrega de despachos
- 165. Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación
- 166. Envíos mal dirigidos
- 167. Medidas a tomar en caso de accidente ocurrido a los medios de transporte de superficie
- 168. Devolución de sacas vacías
- 169. Despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra

Título V**Disposiciones relativas a gastos de tránsito y a gastos terminales****Capítulo I****Operaciones de estadística**

- 170. Periodo, duración y aplicación de la estadística
- 171. Despachos-avión
- 172. Confección y rotulado de despachos cerrados durante el periodo de estadística
- 173. Hoja de avisos especial
- 174. Verificación de los despachos cerrados y formulación, transmisión y aceptación de los estados estadísticos correspondientes
- 175. Despachos cerrados intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra
- 176. Boletín de tránsito
- 177. Transmisión de las fórmulas C 16, C 17, C 17bis y C 19. Derogaciones

Capítulo II**Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales****Art.**

- 178. Formulación, transmisión y aceptación de los estados de pesos de los despachos-avión para el cálculo de los gastos terminales

Capítulo III**Formulación, liquidación y revisión de cuentas**

- 179. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie
- 180. Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas anuales de los gastos terminales del correo aéreo
- 181. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional
- 182. Pago de los gastos de tránsito y de los gastos terminales del correo de superficie
- 183. Pago de los gastos terminales del correo-avión
- 184. Revisión de las cuentas de gastos de tránsito
- 185. Revisión de las cuentas de gastos terminales del correo de superficie

Título VI**Disposiciones varias****Capítulo Único**

- 186. Correspondencia habitual entre Administraciones
- 187. Características de los sellos de Correos
- 188. Características de las impresiones de las máquinas franqueadoras
- 189. Características de las impresiones de franqueo (impresiones de imprenta, etc.)
- 190. Presunto uso fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo
- 191. Cupones respuesta internacionales
- 192. Cuenta de gastos de aduana, etc., con la Administración de depósito de los envíos libres de tasas y derechos
- 193. Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones por envíos de correspondencia
- 194. Fórmulas para uso del público

Tercera parte**Disposiciones relativas al transporte aéreo****Capítulo I****Normas de expedición y de encaminamiento**

- 195. Singularización de la correspondencia-avión con sobretasa
- 196. Supresión de las indicaciones "Par avion" ("Por avión") y "Aérogramme" ("Aerograma")
- 197. Confección de despachos-avión
- 198. Constatación y verificación del peso de los despachos-avión
- 199. Sacas colectoras
- 200. Facturas de entrega AV 7 y C 18bis
- 201. Formulación y verificación de las facturas AV 7
- 202. Falta de la factura de entrega AV 7
- 203. Transbordo de los despachos-avión
- 204. Medidas que deben adoptarse cuando un transbordo directo de los despachos-avión no puede efectuarse como estaba previsto
- 205. Medidas a tomar en caso de interrupción de vuelo, de desviación o de encaminamiento erróneo del correo
- 206. Medidas que deben adoptarse en caso de accidente

- Art.
 207. Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie
 208. Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto
 209. Formulación y verificación de las facturas AV 2
 210. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística
 211. Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística
 212. Devolución de sacas-avión vacías

Capítulo II

Contabilidad. Liquidación de cuentas

213. Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo
 214. Modalidades de las cuentas de gastos de tránsito de superficie relativos a despachos-avión
 215. Formulación de los estados de pesos AV 3 y AV 4
 216. Formulación de las cuentas particulares AV 5
 217. Transmisión y aceptación de los estados de pesos AV 3 y AV 4 y de las cuentas particulares AV 5

Capítulo III

Informes que suministrarán las Administraciones y la Oficina Internacional

218. Informes que suministrarán las Administraciones
 219. Documentación que suministrará la Oficina Internacional

Cuarta parte

Disposiciones finales

220. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

Nota de la Oficina Internacional

En vista de las disposiciones de los artículos 8 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones podrán reemplazar en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o limitarse a agregar un rubro suplementario para convertir a DEG el resultado final (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,061 francos oro = 1 DEG.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Convenio Postal Universal.

Primera parte

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 101 - Formulación y liquidación de cuentas

- Cada Administración formulará sus cuentas y las someterá a las Administraciones corresponsales, por duplicado. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, se devolverá a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambas Administraciones.
- En el importe de cada cuenta formulada en francos oro en las fórmulas C 20bis, C 21, C 21bis, C 23, C 24, C 31, CP 16, CP 18, AV 5, AV 11 y AV 12, se prescindirá de los céntimos en el total o en el saldo.
- De conformidad con el artículo 113, párrafo 5, del Reglamento General, la Oficina Internacional efectuará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre ellas y con esta Oficina y determinarán la forma de liquidación. Las cuentas de los servicios de telecomunicaciones podrán también incluirse en estas cuentas especiales.

Artículo 102 - Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales

- Bajo reserva del artículo 12 del Convenio, las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos expresados en DEG y originados en un tráfico postal, ya resulten de cuentas generales o facturas determinadas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención; se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o dado el caso, de pagos a cuenta.
- Las Administraciones quedarán en libertad de cancelar sus deudas por medio de anticipos y en cuyo importe se imputarán sus deudas, una vez determinadas.
- Cualquier Administración podrá cancelar por compensación créditos postales de la misma o distinta naturaleza, fijados en DEG, a su favor o en su contra, en sus relaciones con otra Administración, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambas Administraciones realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos, resultante de tráficos de legados a un organismo o a una sociedad controlados por una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone.

Artículo 103 - Normas de pago

- Los créditos serán pagados en la moneda elegida por la Administración acreedora, previa consulta con la Administración deudora. En caso de desacuerdo, la elección de la Administración acreedora deberá prevalecer en todos los casos. Si la Administración acreedora no especificare una moneda particular, la elección corresponderá a la Administración deudora.

2. El monto del pago, tal como está determinado a continuación en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en DEG.
3. Bajo reserva del párrafo 4, el monto a pagar en la moneda elegida (que equivale en valor al saldo de la cuenta expresado en DEG) se determinará convirtiendo el DEG a moneda de pago, conforme a las disposiciones que siguen:
 - a) para las monedas cuya cotización con relación al DEG publique el Fondo Monetario Internacional (FMI): aplicar la cotización en vigor en vísperas del pago o el último valor publicado;
 - b) para otras monedas de pago: en una primera etapa convertir el monto en DEG a una moneda intermedia cuyo valor en DEG publique diariamente el FMI, mediante la aplicación del último valor publicado de dicha cotización y luego, en una segunda etapa, convertir el resultado así obtenido a la moneda de pago mediante la aplicación de la última cotización del mercado de cambios del país deudor.
4. Si, de común acuerdo, la Administración acreedora y la Administración deudora hubieren elegido la moneda de un país que no fuere miembro del FMI y cuyas leyes no permitieren la aplicación del párrafo 3, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo sobre la relación entre el DEG y el valor de la moneda elegida.
5. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, para entrega inmediata por aviso telegráfico en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido en el principal centro financiero del país deudor, la víspera del pago, o en la tasa más reciente.
6. En la fecha de pago, la Administración deudora deberá transmitir el monto de la moneda elegida calculado como se indicó anteriormente, por medio de un cheque bancario, una transferencia o cualquier otro medio aceptable para las dos Administraciones. Si la Administración acreedora no tuviere preferencias, la elección corresponderá a la Administración deudora.
7. Los gastos de pago (derechos, gastos de "clearing", suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo de la Administración acreedora. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirven de intermediarios entre la Administración deudora y la Administración acreedora cuando no existan intercambios directos entre ellas.
8. Si, durante el período comprendido entre el envío del medio de pago (por ejemplo, cheque) y el momento de la recepción de este último por la Administración acreedora, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en los párrafos 3, 4 o 5, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5 por ciento del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre las dos Administraciones.
9. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de recepción de las cuentas generales o particulares, cuentas o estados formulados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas reeditarán intereses a razón del 6 por ciento por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de transferirlo al país deudor.
10. Cuando se efectúe el pago, el cheque, la letra o la orden de transferencia serán acompañados de informes relativos al encabezamiento, al período y al monto en DEG de cada cuenta comprendida en la suma total pagada. Si no fuere posible que los detalles necesarios acompañen al título de pago, se transmitirá una carta explicativa por avión el día en que se efectúe el pago. La explicación detallada deberá darse en francés o en una lengua comprendida en la Administración donde se efectúe el pago.

Artículo 104 - Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias de las tasas postales fijadas por el Convenio y los Acuerdos y sus Protocolos Finales, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales. Los comunicarán a la Oficina Internacional con miras a su notificación a las Administraciones postales. A ese efecto, cada Administración hará conocer a la Oficina Internacional el valor medio del DEG en la moneda de su país según las disposiciones enunciadas en el párrafo 2.
2. El valor medio del DEG, que entrará en vigor el 1° de enero de cada año con la única finalidad de fijar las tasas, se determinará como sigue:
 - a) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG del FMI se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, el valor medio del DEG en dicha moneda, obtenido según los valores diarios en vigor durante el período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
 - b) para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen: calcular, hasta cuatro decimales, un valor medio del DEG en dicha moneda, como se indica en la letra a), pero por medio de una conversión a otra moneda para la cual existan cotizaciones diarias a la vez con respecto a la moneda de que se trata y con respecto al DEG;

- c) para la moneda de un país que no sea miembro del FMI y cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no se publiquen y que declare unilateralmente una equivalencia conforme al artículo 8, párrafo 4, del Convenio: calcular el promedio de las cotizaciones diarias así declaradas unilateralmente, aplicables al período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente;
- d) como variante de las soluciones b) y c) para cualquier moneda cuya cotización con relación al DEG no se publique cotidianamente, el valor medio del DEG durante el período de por lo menos doce meses terminado en el mes de setiembre precedente puede calcularse primeramente para otra moneda cuyas equivalencias diarias con relación al DEG se publiquen, como en el método a). El valor medio así obtenido se convertirá entonces a la moneda en cuestión con la cotización de cierre entre las dos monedas aplicable el 30 de setiembre, efectuando el cálculo hasta cuatro decimales. El período para el cual se calculará el promedio será el aplicado por la Administración cuya moneda se utilice como moneda intermedia.

3. Las Administraciones postales deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

4. La Oficina Internacional publicará una compilación indicando para cada país, las equivalencias de tasas, el valor medio del DEG y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informará, dado el caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de la tasa aplicada en virtud de los artículos 19, párrafo 1, del Convenio y III de su Protocolo Final.

5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones determinadas en el artículo 50, párrafo 4, del Convenio.

Artículo 105 - Sellos de Correos, Notificación de las emisiones e intercambio entre Administraciones:

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada por la Administración en causa a todas las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.
2. Las Administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, tres ejemplares de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos.

Artículo 106 - Tarjetas de identidad postales

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que entregarán tarjetas de identidad postales.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y serán suministradas por la Oficina Internacional.
3. Al formular la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas sólo se entreguen luego de un minucioso examen de la identidad del solicitante.
4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni emiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula; fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado, adhiriendo, en parte sobre la fotografía y en parte sobre la tarjeta, sellos de Correos que representen la tasa cobrada. Es-tampará luego, en el lugar reservado para esta fin, una impresión bien clara del sello fechador o de un sello oficial, de manera que figure a la vez sobre el sello de Correos, sobre la fotografía y sobre la tarjeta. Finalmente, firmará la tarjeta y la entregará al interesado después de haberla hecho firmar.
5. Las Administraciones podrán emitir tarjetas de identidad sin adherir sellos de Correos y contabilizar de otra manera el importe de la tasa cobrada.
6. Cada Administración conservará la facultad de entregar las tarjetas del servicio internacional según las normas aplicables a las tarjetas utilizadas en su servicio interno.
7. Luego de ser completadas, las tarjetas de identidad postales podrán ser recubiertas de material plástico, a voluntad de cada Administración.

Artículo 107 - Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional se conservarán durante un período mínimo de diez y ocho meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieran.
2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, regularmente informada de las conclusiones de la investigación, dejare transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 108 - Direcciones telegráficas

1. Las Administraciones utilizarán, para las comunicaciones telegráficas que intercambien entre sí, las siguientes direcciones telegráficas:
 - a) "Postgen" para los telegramas destinados a Administraciones centrales;
 - b) "Postbur" para los telegramas destinados a oficinas de Correos;
 - c) "Postex" para los telegramas destinados a oficinas de cambio.
2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si correspondiere, de cualquier otra aclaración que se estime necesaria.
3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es "UPOU Berne".
4. Las direcciones telegráficas indicadas en los párrafos 1 y 3, y completadas según el caso con la indicación de la oficina expedidora, servirán igualmente de firma de las comunicaciones telegráficas.

Capítulo II

Oficina Internacional. Informes a suministrar. Publicaciones

Artículo 109 - Comunicaciones e informes a transmitir a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento;
 - b) la indicación que hubieren adoptado, en aplicación de los artículos 188, párrafo 1 y 189, para señalar que el franqueo ha sido pagado;
 - c) las tasas reducidas que hubieran adoptado en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales sean aplicables esas tasas;
 - d) los gastos de transporte extraordinarios cobrados en virtud del artículo 64, del Convenio, así como la lista de los países a los cuales se apliquen estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motiven su cobro;
 - e) la tarifa de las tasas de seguro aplicable en su servicio a las cartas con valor declarado, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, letra c);
 - f) el máximo admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;
 - g) dado el caso, la lista de sus oficinas que participan en el servicio de cartas con valor declarado;
 - h) dado el caso, aquéllos de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia que puedan emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de las cartas con valor declarado;
 - i) los informes útiles relativos a disposiciones aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;
 - j) la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas "Douane" ("Aduana");
 - k) la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;
 - l) la lista de líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos, distancias y duración del recorrido entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales, en caso de utilización de los paquebotés, se pagarán los gastos de tránsito marítimo;
 - m) los informes útiles relativos a su organización y servicios internos;
 - n) sus tasas postales internas.
2. Cualquier modificación sobre los informes mencionados en el párrafo 1, se notificará sin demora.
3. Las Administraciones suministrarán a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

Artículo 110 - Informes recíprocos entre Administraciones

Las Administraciones de los países que participan en el servicio de cartas con valor declarado que realicen intercambios directos se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conforme al modelo VD 1 anexo, los informes relativos al intercambio de cartas con valor declarado.

Artículo 111 - Publicaciones

1. La Oficina Internacional publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 109, una compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada país miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente compilaciones análogas referentes a la ejecución de los Acuerdos y de sus Reglamentos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Ejecución de cada uno de los Acuerdos.
2. Publicará, además, mediante elementos facilitados por las Administraciones y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a la letra a), o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la letra f):
 - a) una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales y de las Uniones restringidas;
 - b) un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;
 - c) una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;
 - d) una lista de líneas de barcos;
 - e) una compilación de equivalencias;
 - f) una lista de objetos prohibidos; en esta lista se incluirán los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes;
 - g) una compilación de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones postales;
 - h) una compilación de las tasas internas de las Administraciones postales;
 - i) los datos estadísticos de los servicios postales (interno e internacional);
 - j) estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;
 - k) un catálogo general de informaciones de toda índole relativas al servicio postal y documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la UPU).
3. Publicará asimismo un vocabulario poligloto del servicio postal internacional.
4. Las modificaciones introducidas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

Artículo 112 - Distribución de publicaciones

1. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán a las Administraciones según las normas siguientes:
 - a) todos los documentos, con excepción de los que se indican en la letra b); tres ejemplares, uno de los cuales en la lengua oficial y los otros dos, ya sea en la lengua oficial o en la lengua solicitada, según el artículo 107, del Reglamento General;
 - b) la revista "Union Postale" y el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos: en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada Administración por aplicación del artículo 125 del Reglamento General. No obstante, el Nomenclátor internacional de las oficinas de Correos podrá ser distribuido a las Administraciones que lo soliciten, a razón de 10 ejemplares, como máximo, por unidad contributiva.
2. Además de la cantidad de ejemplares distribuidos, en forma gratuita, en virtud del párrafo 1, las Administraciones podrán adquirir los documentos de la Oficina Internacional al precio de coste.
3. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se enviarán igualmente a las Uniones restringidas.

Segunda parte

Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia

Título I

Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia

Capítulo I

Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

Artículo 113 - Dirección. Acondicionamiento

1. Las Administraciones deberán recomendar a los usuarios:
 - a) que utilicen sobres adaptados a su contenido;
 - b) que pongan el sobrescrito del lado liso del sobre que no tiene nena;
 - c) que reserven la mitad derecha, por lo menos del lado del sobrescrito para la dirección del des-

- natarío, así como para los sellos de Correos, las marcas o impresiones de franqueo o para las indicaciones que hagan sus veces;
- d) que consignen de manera bien legible la dirección con caracteres latinos y con cifras arábigas, colocándola en la parte derecha en el sentido de la longitud. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras;
 - e) que escriban con mayúsculas el nombre de la localidad, completado dado el caso, con el número de encaminamiento postal o con el número de la zona de distribución correspondiente, así como el nombre del país de destino;
 - f) que consignen la dirección en forma exacta y completa, agregando, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución correspondiente, con el objeto de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin indagaciones ni equívocos;
 - g) que indiquen el nombre y la dirección del expedidor con dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución. Cuando figuren en el lado del sobrescrito de los sobres, estas indicaciones deberán colocarse en el ángulo superior izquierdo;
 - h) que coloquen en los sobres las indicaciones y etiquetas de servicio del lado del sobrescrito en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor; que añadan la palabra "Lettre" ("Carta") del lado de la dirección de las cartas que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida;
 - j) que indiquen las direcciones del expedidor y del destinatario en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío, o dado el caso, en una etiqueta volante, hecha de un material resistente, atada sólidamente al objeto, especialmente cuando se trate de envíos expedidos abiertos.
 - k) que indiquen asimismo la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y al mismo destino.
2. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.
3. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en ésta, con excepción de los objetos expedidos según el artículo 122, párrafo 3.
4. Los sellos de Correos o las impresiones de franqueo se aplicarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Sin embargo, corresponderá a la Administración de origen tratar según su legislación los envíos cuyo franqueo no se ajuste a estas condiciones.
5. Los sellos que no sean de Correos y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos de Correos o las etiquetas de servicio, no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.
6. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados para la correspondencia-avión.

Artículo 114 - Envíos dirigidos a Lista de Correos

En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o siglas convencionales de clase alguna.

Artículo 115 - Envíos expedidos con franquicia postal

Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, del lado del sobrescrito, en el ángulo superior derecho, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

- a) "Service des postes" ("Servicio de Correos") o una mención análoga, para los envíos indicados en el artículo 15 del Convenio;
- b) "Service des prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados") para los envíos indicados en el artículo 16 del Convenio, así como las fórmulas relativas a los mismos;
- c) "Cecogrammes" ("Cecogramas"), para los envíos indicados en el artículo 17 del Convenio.

Artículo 116 - Envíos sujetos a control aduanero

1. Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán una etiqueta verde engomada, conforme al modelo C 1 adjunto, o una etiqueta volante del mismo modelo. La etiqueta engomada C 1 se colocará del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Con autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar sobres o embalajes que ostenten preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 1, un facsímil de la misma cuyas dimensiones y cuyo color deberán ajustarse a los de la etiqueta C 1. Si el valor del contenido declarado por el expedidor excediere de 300 francos o si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana por separado, conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto y en la cantidad indicada. En este caso, sólo se colocará en el envío la parte superior de la etiqueta C 1.

2. Las declaraciones de aduana C 2/CP 3 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío por medio de un cruzado de hilo o se incluirán dentro del mismo envío, si la Administración del país de

destino lo solicitare. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse igualmente en las cartas certificadas bajo sobre cerrado que contengan los valores indicados en el artículo 43, párrafo 3, del Convenio, o en las cartas con valor declarado.

3. Para los pequeños paquetes, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo 1 será obligatorio en todos los casos.

4. La falta de la etiqueta C 1 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

5. El contenido del envío se detallará en la declaración de aduana. No se admitirán indicaciones de carácter general.

6. Aunque no les corresponda responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la manera correcta de llenar las etiquetas C 1 o las declaraciones de aduana.

Artículo 117 - Envíos libres de tasas y derechos

1. Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar, en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"). El encabezamiento y la etiqueta deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

2. Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y siempre que se trate de indicaciones relativas al servicio postal- la oficina expedidora completarán el texto del boletín de franqueo en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en el artículo 40, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío.

3. Cuando el expedidor solicitare, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos, se procederá en la siguiente forma:

- a) si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma, con el franqueo que represente la tasa adeudada, se transmitirá por certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en el envío la etiqueta indicada en el párrafo 1;
- b) si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen lo notificará por vía telegráfica a la oficina destinataria y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

Capítulo II

Normas relativas al embalaje de los envíos

Artículo 118 - Acondicionamiento. Embalaje

1. Los envíos de correspondencia deberán acondicionarse sólidamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados y eviten cualquier daño si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal.

2. Los envíos que contengan objetos de vidrio u otras materias frágiles, líquidos, materias grasas, polvos secos, sean o no colorantes, abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o los parásitos indicados en el artículo 36, párrafo 4, letra c, punto 2º del Convenio, deberán acondicionarse en la forma siguiente:

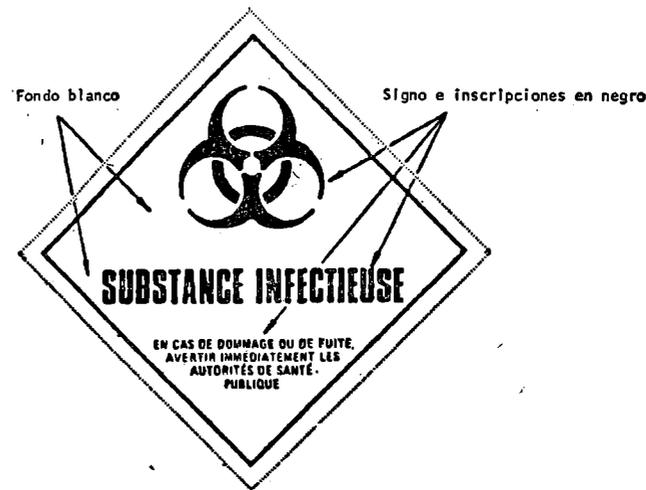
- a) los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
- b) los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial de metal, madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, algodón o cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

- c) Las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blanco, resinas, etc., así como las semillas de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de madera, metal o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
 - d) Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
 - e) Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) de metal, madera, material plástico resistente o cartón; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
 - f) Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.
3. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Artículo 119 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas infecciosas

1. Las materias biológicas perecederas que sean infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse lo son para el ser humano y para los animales deberán ser declaradas "Sustancias infecciosas". Las cartas que contengan estas sustancias estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento especificadas en los párrafos siguientes.
2. Los expedidores de sustancias infecciosas deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y que no presenten, durante el transporte, ningún peligro para las personas o los animales. El embalaje estará compuesto por elementos esenciales, tales como:
 - a) un envase primario hermético;
 - b) un embalaje secundario hermético;
 - c) un material absorbente colocado entre el envase primario y el embalaje secundario. Si se colocaren varios envases primarios en un embalaje secundario único, habrá que envolverlos individualmente para evitar cualquier contacto entre los mismos. La cantidad de material absorbente, por ejemplo algodón, deberá ser suficiente para la totalidad del contenido. Podrá agregarse una materia no higroscópica que no se evapore en las condiciones de transporte y que no sea tóxica para los seres humanos;
 - d) un embalaje exterior suficientemente sólido como para satisfacer pruebas de resistencia equiva-lentes a las previstas por la reglamentación de los organismos internacionales competentes en la materia.
3. Si bien artículos excepcionales, tales como órganos enteros, pueden requerir un embalaje especial, la gran mayoría de las sustancias infecciosas podrá y deberá embalarsé según las indicaciones siguientes:
 - a) cuando se tratare de una sustancia transportada a la temperatura ambiente o a una temperatura superior, los envases primarios podrán ser de vidrio, metal o plástico. Para garantizar su hermeticidad, deberán utilizarse medios eficaces, tales como sellado al calor, tapón envolvente o cápsula metálica. Si se utilizaren cápsulas de rosca habrá que reforzarlas con cinta adhesiva;
 - b) cuando se tratare de sustancias refrigeradas o congeladas durante el transporte (hielo húmedo, "botellas congeladas", hielo carbónico), no habrá que utilizar envases primarios cerrados mediante cápsulas de rosca. El hielo o el hielo carbónico deberán colocarse fuera del o de los embalaje(s) secundario(s). Habrá que prever puntales internos para mantener el o los embalaje(s) secundario(s) en la posición inicial una vez que se derrita el hielo o se evapore el hielo carbónico. Si se utiliza hielo, el embalaje deberá ser hermético y si se emplea hielo carbónico, el embalaje exterior deberá permitir el escape del gas carbónico.
4. La caja externa, así como el embalaje exterior, si lo hubiere, llevarán, del lado en el que figuran las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino debidamente autorizados, una etiqueta normalizada en forma de rombo de 10 x 10 cm o de 5 x 5 cm con letras negras sobre fondo blanco. La mitad superior ostentará el símbolo aprobado para las sustancias infecciosas y la mitad infe-

rior, las palabras "Substance infectieuse. En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Sustancia infecciosa. En caso de rotura o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública"). Dicha etiqueta se presenta de la manera siguiente:



Artículo 120 - Acondicionamiento. Materias biológicas perecederas no infecciosas

Las cartas que contengan materias biológicas perecederas no infecciosas estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes: las materias biológicas perecederas que no contengan microorganismos patógenos vivos ni virus patógenos vivos se embalarán dentro de un envase impermeable interno, de un envase protector externo con una sustancia absorbente colocada ya sea en el envase interno o entre los envases interno y externo, en cantidad suficiente para absorber todo el líquido contenido, o que pueda formarse, en el envase interno en caso de rotura. Además, el contenido de los envases, tanto interno como externo, se acondicionará de manera que evite cualquier desplazamiento. Se adoptarán disposiciones especiales, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a elevadas temperaturas. El transporte por vía aérea, con sus cambios de presión atmosférica, exige, si el material se acondiciona en ampollas selladas o en botellas bien tapadas, que esos envases sean lo bastante sólidos para resistir las variaciones de presión. El envase externo, así como el embalaje exterior del envío, llevarán, del lado en que figuren las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, una etiqueta color violeta con la indicación y el símbolo siguiente:



(Dimensiones 62 x 44 mm)

Artículo 121 - Acondicionamiento. Materias radiactivas

1. Los envíos de materias radiactivas cuyo contenido y acondicionamiento se ajusten a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que fijen excepciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen.

2. El expedidor de envíos que contengan materias radiactivas les colocará una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que se anulará de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Llevará además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible, solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.

3. El expedidor indicará en el embalaje interno, su nombre y dirección, así como el contenido del envío.

4. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especiales para aceptar el depósito de envíos que contengan materias radiactivas.

Artículo 122 - Acondicionamiento, Verificación del contenido

1. Los impresos y cecogramas deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro, o atados con hilo fácil de desatar. La Administración de origen determinará si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. Los impresos que contengan libros y folletos podrán admitirse dentro del embalaje de origen cerrado y transparente. Las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario faciliten la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

2. Las Administraciones podrán autorizar el cierre de los impresos depositados en cantidad entregado, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaran. Para que sean admitidos con la tarifa de impresos, los envíos cerrados en esas condiciones deberán llevar, del lado del sobrescrito, dentro de lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, en caracteres bien visibles, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino, así como el número del permiso correspondiente. Estas indicaciones constituirán una autorización, en buena y debida forma, de verificación del contenido.

3. Los impresos depositados en cantidad en las condiciones previstas en el párrafo 2 podrán, por derogación del párrafo 1, incluirse en embalajes de material plástico cerrado, ya sea transparente u opaco. La dirección del destinatario, orientada en el sentido de la mayor dimensión, la dirección del expedidor y la impresión de franqueo establecida en el artículo 189, podrán colocarse bajo la película de plástico de manera que sean perfectamente legibles a través de la o de las ventanas transparentes previstas a tal efecto. El embalaje deberá tener, del lado del sobrescrito, una zona suficientemente grande que, al igual que el papel, permita indicar, ya sea a mano, mediante una etiqueta o por cualquier otro procedimiento, las indicaciones de servicio, los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario; una zona bastante grande del embalaje del lado de la dirección deberá tener las cualidades del papel. Los envíos con embalajes de material plástico también podrán franquearse mediante impresiones de máquinas de franquear colocadas sobre una etiqueta autoadhesiva o en forma indeleble sobre el embalaje mismo.

4. No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido. Sin embargo, por analogía con las condiciones previstas en el párrafo 2 para los impresos, las Administraciones de origen podrán limitar la facultad de cerrar los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averiarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercancías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, serán admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellas designen o de otra manera satisfactoria.

Artículo 123 - Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes:
 - a) la ventana estará en el lado liso del sobre, que no tiene neta;
 - b) la ventana estará confeccionada en un material y de forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella;
 - c) la ventana será rectangular, con su medida mayor paralela a la longitud del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello fechador sin dificultad;
 - d) todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana;
 - e) a través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario, o, por lo menos, se destacará claramente de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana;
 - f) el contenido del envío estará doblado de tal forma que, aún en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre completamente transparente, aunque estén provistos de una etiqueta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta ni los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados los envíos bajo sobre con ventana transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 1, letra a), punto 2º, del Convenio.

Capítulo III

Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

Artículo 124 - Cartas

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de envíos. Sin embargo, las cartas bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. También deberán colocarse bajo sobres rectangulares las cartas que tengan la consistencia de una tarjeta postal, pero que no tengan su forma. Del lado del sobrescrito, se dejará completamente libre el lugar necesario para la dirección, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio.

Artículo 125 - Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve.

2. Las tarjetas postales llevarán en la parte superior del anverso, el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.

3. Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

4. La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva del párrafo 5.

5. Se prohíbe adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, así como adornarlas con tejidos, bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas sólo podrán expedirse bajo sobre cerrado. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de cualquier especie, etiquetas o recortes de cualquier clase, de papel u otro material muy fino, así como fajas de dirección u hojas plegables podrán pegarse a las mismas, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, neta o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso.

6. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, excepción hecha, no obstante, de aquéllas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Por derogación del artículo 113, párrafo 4, estas últimas serán consideradas en todos los casos como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

Artículo 126 - Impresos

1. Podrán expedirse como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento mecánico o fotográfico que implique el empleo de un cliché, de un molde o de un negativo. La Administración de origen decidirá si el objeto en cuestión ha sido reproducido sobre un material y por un procedimiento admitido; no estará obligada a admitir con la tarifa de los impresos envíos que no sean admitidos como impresos en su régimen interno.

2. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

- a) las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;
- b) las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;
- c) los manuscritos de obras o diarios;
- d) las partituras de música manuscritas;
- e) las fotocopias;
- f) las impresiones obtenidas por medio de impresoras de ordenadores.

3. Los envíos a que se refiere el párrafo 2 también se registrarán por el artículo 122, en lo que se refiere a la forma y al acondicionamiento.
4. Los impresos deberán llevar en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación "Imprimé" ("Impreso") o "Imprimé à taxe réduite" ("Impreso con tasa reducida") según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino.
5. No podrán expedirse como impresos:
- las piezas obtenidas con máquina de escribir de cualquier tipo;
 - las copias obtenidas por medio de calco, las copias hechas a mano o a máquina de escribir, de cualquier tipo;
 - las reproducciones obtenidas por medio de sellos con caracteres móviles o no;
 - los artículos de papelería propiamente dichos, que tengan reproducciones, cuando resulte evidente que la parte impresa no es lo esencial del objeto;
 - los filmes y las grabaciones sonoras o visuales;
 - las cintas de papel perforado, así como las tarjetas del sistema mecanográfico que ostenten perforaciones, rasgos o marcas que puedan constituir anotaciones.
6. Podrán reunirse en un solo envío de impresos varias reproducciones obtenidas por los procedimientos admitidos; éstas no deberán llevar nombres y direcciones distintos de expedidores o de destinatarios.
7. Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" ("Tarjeta postal") o su equivalente en cualquier lengua se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen esas condiciones se tratarán como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 125, párrafo 6.

Artículo 127 - Impresos. Anotaciones y anexos autorizados

- Podrán indicarse en los impresos por cualquier procedimiento:
 - los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin indicación de la calidad, profesión y razón social;
 - el lugar y fecha de expedición del envío;
 - los números de orden o de matrícula.
- Además de estas indicaciones se permitirá:
 - tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;
 - corregir los errores de imprenta.
- Los agregados y correcciones indicados en los párrafos 1 y 2 guardarán estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deberán ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional.
- Se permitirá, además, indicar o añadir:
 - en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, forma de pago, edición, nombres de autores y editores, el número de catálogo y las palabras "en rústica", "en cartón" o "encuadernado";
 - en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura, el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;
 - en las tarjetas ilustradas, tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condonencias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo;
 - en las producciones literarias y artísticas impresas: una distinción dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;
 - en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se hubiere extraído el artículo;
 - en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieran a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como "Bon à tirer" ("Bueno para imprimir"), "Vu - Bon à tirer" ("Visto bueno para imprimir") o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán hacerse en hojas especiales;
 - en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.
- Finalmente se permitirá adjuntar:
 - a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito del primer envío; éstos podrán franquearse para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino del primer envío;
 - a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado, y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, fórmulas de depósito o fórmulas de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permitirá, previo acuerdo entre las Administraciones

- interesadas, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;
- c) a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.

Artículo 128 - Impresos en forma de tarjetas

- Los impresos que tengan la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán expedirse al descubierto.
- La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, inclusive las tarjetas ilustradas que gocen de tasa reducida, se reservará para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.
- Los impresos expedidos en forma de tarjeta que no llenen las condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquéllos cuya irregularidad consista únicamente en la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, se considerarán en todos los casos como sin franquear y se tratarán en consecuencia.

Artículo 129 - Cecogramas

Podrán expedirse como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía. Lo mismo regirá para las grabaciones sonoras y el papel especial destinado únicamente para el uso de ciegos, siempre que se expidan por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o que estén dirigidos a un instituto similar.

Artículo 130 - Pequeños paquetes

- Los pequeños paquetes llevarán, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, que deben indicarse obligatoriamente en el exterior del envío, la indicación "Petit paquet" ("Pequeño paquete"), o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino.
- Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso, en el objeto mismo o en una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, longitud y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.
- También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de un expedidor distintos a los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo regirá para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos con o sin grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros sistemas similares, así como tarjetas QSL.

Título II

Envíos certificados y cartas con valor declarado

Capítulo I

Envíos certificados

Artículo 131 - Envíos certificados

- Los envíos certificados deberán llevar, claramente y en caracteres bien visibles, el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.
- Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para los envíos certificados ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.
- Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto y que deberán adherirse perfectamente.
5. Se permitirá a las Administraciones que se vean imposibilitadas de confeccionar etiquetas conforme a dicho modelo con las indicaciones íntegramente impresas, utilizar etiquetas enmarcadas según las dimensiones del modelo C 4, en las cuales se habrá impreso solamente la letra R y agregado las demás indicaciones de dicho modelo de modo nítido, claro e indeleble por cualquier procedimiento. Asimismo, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas C 4, aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envíos certificados un sello que reproduzca claramente las indicaciones de la etiqueta C 4.
6. La etiqueta o el sello, así como el encabezamiento "Recommandé" ("Certificado") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor o, si se trata de envíos en forma de tarjetas, arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la claridad de ésta. Para las sacas especiales certificadas mencionadas en el artículo 24, párrafo 1, letra p), 3a. columna, punto 1º, del Convenio, la etiqueta C 4 deberá estar perfectamente pegada sobre las etiquetas-dirección provistas por el expedidor.
7. Las Administraciones que hubieren adoptado en su servicio interno el sistema de aceptación mecánica de envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C 4, imprimir directamente en dichos envíos, del lado del sobrescrito, las mismas indicaciones que figuran en dicha etiqueta, o, dado el caso, pegar en el mismo sitio la faja que imprime la máquina con las mismas indicaciones.
8. Con la autorización de la Administración de origen, los usuarios podrán utilizar para sus envíos certificados sobres que lleven preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la etiqueta C 4, un facsímil de dicha etiqueta, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a las de la etiqueta C 4. Si fuere necesario, el número de serie podrá indicarse en el por cualquier procedimiento, con la condición de que se agregue de modo nítido, claro e indeleble. Podrá también imprimirse un facsímil de la etiqueta C 4 en etiquetas-dirección o directamente en el contenido de los envíos expedidos bajo sobre con ventana transparente, con la condición, no obstante, de que dicho facsímil quede ubicado, en todos los casos, en el extremo izquierdo de la ventana.
9. Las Administraciones intermediarias no consignarán número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.
10. Las cintas adhesivas utilizadas eventualmente para el cierre de los envíos certificados deberán llevar el nombre, la marca, la rúbrica o la firma del expedidor.

Capítulo II

Cartas con valor declarado

Artículo 132 - Acondicionamiento de las cartas con valor declarado

1. Las cartas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidas en la expedición:
 - a) éstas deberán estar precintadas, ya sea con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor;
 - b) los sobres o los embalajes deberán ser resistentes y permitir la perfecta adherencia o fijación de los sellos según el caso; los sobres deberán estar confeccionados en una sola pieza. Se prohíbe emplear sobres o embalajes completamente transparentes o con ventana transparente;
 - c) el acondicionamiento deberá ser tal, que no pueda atentarse contra el contenido sin dañar de una manera visible el sobre, el embalaje o los sellos;
 - d) los sellos, los sellos de Correos que representan el franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados para que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje; los sellos de Correos y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubra el reborde. Está prohibido adherir en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas, ya sea al servicio postal, o a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen;
 - e) cuando estuvieren rodeadas por un cruzado de hilo y selladas de la manera indicada en la letra a) no será necesario sellar el hilo.
2. Las cartas con valor declarado cuyo exterior tenga forma de caja deberán reunir las condiciones suplementarias siguientes:
 - a) ser de madera, metal, o material plástico y suficientemente resistente;
 - b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
 - c) las caras superior e inferior deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la impresión de los sellos de servicio; estas cajas deberán estar selladas en las cuatro caras laterales, de la manera indicada en el párrafo 1, letra a); si fuere necesario para asegurar su inviolabilidad, las cajas deberán estar rodeadas por un cruzado de hilo muy resistente, sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre que lleve una impresión o una marca especial uniforme del expedidor.

3. Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) el franqueo podrá estar representado por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo; por ejemplo: "Taxe perçue" ("Tasa cobrada"); esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen;
 - b) no se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que tengan emiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieran admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

Artículo 133 - Cartas con valor declarado. Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen y consignarse, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni emiendas aunque se salven; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse ni a lápiz, ni a lápiz tinta.
2. El importe del valor declarado deberá ser convertido en francos oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. El importe en francos oro deberá subrayarse con un trazo fuerte de lápiz de color. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.
3. Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados permitieren constatar la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, a la brevedad posible y, dado el caso, con los elementos de prueba en apoyo. Cuando la carta no hubiere sido aún entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que se le devuelva.

Artículo 134 - Cartas con valor declarado. Función de la oficina de origen

1. Cuando la oficina de origen haya considerado como admisible una carta con valor declarado, procederá a las siguientes operaciones:
 - a) le adherirá una etiqueta rosada conforme al modelo VD 2 adjunto que llevará, en caracteres latinos, la letra "V", el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío. Anotará en éste el peso exacto en gramos. La etiqueta VD 2, así como la indicación del peso, se colocarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Las Administraciones tendrán sin embargo la facultad de reemplazar la etiqueta VD 2 por la etiqueta C 4 prevista en el artículo 131, párrafo 4, y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la indicación "Valeur déclarée" ("Valor declarado").;
 - b) colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.
2. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las cartas con valor declarado.

Capítulo III

Aviso de recibo y entrega en propia mano

Artículo 135 - Aviso de recibo

1. Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar del lado del sobrescrito, en caracteres bien visibles, la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión del sello "A.R.". El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Esta última indicación, cuando figure del lado del sobrescrito, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo. Esta ubicación deberá reservarse también, en lo posible, para la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o para el sello "A.R.", que podrá, dado el caso, colocarse debajo del nombre y de la dirección del expedidor.
2. Los envíos indicados en el párrafo 1 se acompañarán con una fórmula que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C 5 adjunto. En el anverso de la fórmula, el expedidor escribirá su nombre y su dirección en caracteres latinos y con cualquier otro medio que no sea el lápiz común, y, en el reverso, las indicaciones relativas al envío y al destinatario, de conformidad con la textura de la fórmula. El anverso de esta última será completado por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora, y luego unida al envío de una manera sólida; si la fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.
3. Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, comprendido, dado el caso, el cálculo de la sobretasa aérea, se tendrá en cuenta el peso de la fórmula C 5. La tasa de aviso de recibo estará representada en el envío con las demás tasas.

4. La oficina de destino devolverá, a la dirección indicada por el expedidor, la fórmula C 5, debidamente completada; esta fórmula se transmitirá al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. A petición del expedidor, un aviso de recibo que no hubiera sido devuelto dentro de los plazos normales se reclamará gratuitamente por medio de la fórmula C 9 prevista en el artículo 147. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación "Duplicata" ("Duplicado") en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación C 9. Esta última será tratada según el artículo 147. La fórmula C 5 permanecerá unida a la reclamación C 9, a menos que el envío hubiera sido regularmente distribuido, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla como se indica en el párrafo 4.

Artículo 136 - Entrega en propia mano

Los envíos certificados y las cartas con valor declarado a entregar en propia mano llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación "A remettre en main propre" ("Para entregar en propia mano") o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Dicha indicación deberá figurar del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Título III

Operaciones a la salida y a la llegada

Capítulo único

Artículo 137 - Aplicación del sello fechador

- Los envíos de correspondencia serán marcados del lado del sobrescrito con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.
- La aplicación del sello fechador indicado en el párrafo 1 no será obligatoria:
 - para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el Correo figuran en estas impresiones;
 - para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado;
 - para los envíos con tarifa reducida sin certificar, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;
 - para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 15 del Convenio.
- Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.
- A menos que las Administraciones hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión, deberán ser:
 - tachados con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble, por la oficina que constatare la irregularidad, o
 - anulados, por esta misma oficina, utilizando el borde del sello fechador de modo que la indicación de la oficina de Correos no sea identificable.
- Los envíos mal dirigidos, salvo aquéllos con tarifa reducida sin certificar, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.
- El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de éstos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación "Navire" ("Navío"), "Paquebot" ("Barco") o cualquier otra análoga.
- La oficina de destino aplicará en el reverso de cada carta con valor declarado una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

Artículo 138 - Envíos por expreso

Los envíos a entregarse por expreso deberán llevar ya sea una etiqueta especial impresa de color rojo claro, o una impresión de un sello del mismo color que llevará en caracteres muy visibles la in-

dicación "Expres" ("Por expreso"). A falta de etiqueta o de impresión de un sello, la palabra "Expres" ("Por expreso") se inscribirá de manera muy visible en letras mayúsculas, con tinta roja o con lápiz de color rojo. La etiqueta, la impresión o la indicación "Expres" ("Por expreso") deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

Artículo 139 - Envíos no franqueados o con franqueo insuficiente

- Quando la Administración de origen se encargare de franquear de oficio los envíos no franqueados o de completar de oficio el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente para cobrar ulteriormente el monto faltante al expedidor, el franqueo o el complemento de franqueo podrá estar representado:
 - por una de las modalidades de franqueo indicadas en el artículo 28, párrafo 1, del Convenio;
 - o por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perçue" ("Tasa cobrada").Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y estar refrendada por una impresión del sello fechador de la oficina que hubiere franqueado el envío o completado su franqueo.
- Los envíos por los cuales, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, deba cobrarse la tasa especial prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h, del Convenio, ya sea al destinatario o al expedidor, cuando se trate de envíos no distribuíbles, se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, bajo una barra de fracción, el de su tasa correspondiente al primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.
- En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación, con forme al párrafo 2, de los importes en forma de fracción, corresponderán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el Convenio y válidas en el país de origen del envío.
- La Administración de distribución gravará los envíos con la tasa a cobrar. Ella determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 2, por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de las cartas expedidas por vía de superficie. A esta tasa, agregará la tasa de tratamiento indicada en el artículo 24, párrafo 1, letra h, del Convenio.
- Los envíos que no lleven la impresión del sello T se considerarán como debidamente franqueados y serán tratados en consecuencia.
- Si la fracción prevista en el párrafo 2 no se hubiere indicado al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de falta de entrega, la Administración de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.
- No se tendrán en cuenta los sellos de Correos y las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones que deberán ser encuadradas con lápiz.

Artículo 140 - Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

- Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado los gastos de aduana o de otra índole por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino del envío para incluir en la cuenta con la Administración deudora.
- Sin embargo, cada Administración tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos, y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.
- El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío, en el anverso de esta parte.
- Quando un envío con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos"), llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín; en las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.
- Quando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.
- Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. Al recibirse la parte A de un boleto de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda, a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recuperado el importe de los gastos, la oficina designada a este fin entregará al expedidor el talón del boleto y, dado el caso, los documentos justificativos.

Artículo 141 - Envíos reexpedidos

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieran cambiado de dirección se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.
2. Las cartas con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país, podrán ser reexpedidas si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el país del primer destino. En caso contrario, el envío se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor.
3. Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.
4. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiera sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafo 2, del Convenio, con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se hubiera cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicará además a los envíos, la sobretasa aérea por el recorrido ulterior, la tasa combinada o la tasa especial fijada en el artículo 76, párrafo 3.
5. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país no serán reexpedidos a otro país si no satisfacen las condiciones requeridas para el nuevo transporte.
6. Los envíos que hubieran circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados conforme a los artículos 24, párrafo 1, letra h) y 30, párrafos 1 y 2, del Convenio, con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento.
7. Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.
8. Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos; se tratarán como nuevos envíos y estarán sujetos, en consecuencia, al pago de una nueva tasa.
9. Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 143) serán recuperados, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelos R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.
10. Si el intento de entrega de un envío por expreso a domicilio por un distribuidor especial resultare infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso"), con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 142 - Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiera cambiado de dirección podrán incluirse en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto, suministrados por las Administraciones y en los cuales se inscribirá solamente el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C 6.
2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas, envíos a someter a control aduanero, ni envíos cuya forma, volumen y peso pudieran producir roturas.
3. El sobre o la saca se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora para que pueda cobrar, si procediere, los complementos de tasa que pudieren devengar los envíos incluidos en ellos o indicar, sobre estos envíos, la tasa a cobrar a la llegada, cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará en el sobre o en la etiqueta, dado el caso, el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.
4. A su llegada a destino, el sobre o la saca podrán ser abiertos y su contenido verificado por la

oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados. La tasa de tratamiento prevista en el artículo 24, párrafo 1, letra h), del Convenio sólo se cobrará una vez para todos los envíos incluidos en los sobres o sacas.

5. Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes en un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en los párrafos 1 a 4. En este caso, los sobres o las etiquetas de saca deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o las sacas.

Artículo 143 - Envíos no distribuibles

1. Antes de devolver a la Administración de origen los envíos no distribuibles por cualquier motivo, la oficina de destino indicará de manera clara y concisa, en lengua francesa y, de ser posible, en el anverso de estos envíos, la causa de la falta de entrega, en la forma siguiente: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, no reclamado, fallecido, etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.
2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los empleados o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.
3. La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieren, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío, la indicación "Retour" ("Devolución"), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.
4. Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado "Envois non distribuibles" ("Envíos no distribuibles"), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles y sin certificación que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.
5. Los envíos no distribuibles del régimen interno que, para ser restituidos a los expedidores, deban ser remitidos al extranjero, se tratarán según el artículo 141. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiera cambiado su residencia a otro país.
6. Los envíos para terceros, dirigidos a los servicios diplomáticos y consulares y devueltos por éstos a la oficina de Correos como no reclamados, así como los envíos para personas, dirigidos a hoteles o alojamientos o a agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios, deberán tratarse como no distribuibles. En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo.
7. Las cartas con valor declarado que no hubieran sido distribuidas deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en el artículo 35 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, el sobre o la saca que lleve la etiqueta "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

Artículo 144 - Devolución. Modificación de dirección

1. La petición de devolución de envíos o de modificación de dirección dará lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:
 - a) si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada, si fuere posible, de una facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie);
 - b) si la petición se cursare por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.
2. Cualquier petición de modificación de dirección relativa a una carta con valor declarado, formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el párrafo 1, letra a); la fórmula C 7 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del..."); a la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, la Administración de destino podrá dar curso a la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.
3. Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que la sustituya, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

4. El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por la vía más rápida (aérea o de superficie) mediante la parte "Réponse" ("Respuesta") de la fórmula C 7, extendida de oficio si la petición hubiere sido transmitida por vía telegráfica. La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- averiguaciones infructuosas;
- envío ya entregado al destinatario;
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se identifique el envío con seguridad;
- envío confiscado, destruido o embargado.

Si el expedidor de una petición expedida por vía telegráfica hubiera solicitado ser informado por telegrama, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen, que avisará al reclamante lo más rápidamente posible.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el intercambio de peticiones, en lo que a ella se refiere, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; en dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

6. Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las Administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente, en el sentido de que los envíos a que se refieren se excluyan de la distribución hasta recibirse la petición de la Administración central.

7. Las Administraciones que hagan uso de la facultad indicada en el párrafo 5 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el expedidor hubiera utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por vía postal.

Artículo 145 - Devolución, Modificación de dirección. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición

1. La oficina que reciba una petición de devolución o de modificación de dirección presentada conforme al artículo 33, párrafo 3, del Convenio, verificará la identidad del expedidor del envío. Transmitirá la fórmula C 7 a la oficina de origen o de destino del envío. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula C 7 para poder, llegado el momento, comunicar a este expedidor el trámite dado a su petición o, dado el caso, restituirle el envío objeto de la devolución.

2. Si la devolución se refiere a un envío certificado o a una carta con valor declarado, el recibo de depósito deberá ser presentado por el expedidor, pero no se adjuntará a la fórmula C 7; esta última llevará la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el ... por la oficina de ..."). El recibo de depósito llevará la indicación siguiente: "Demande de retrait (ou de modification d'adresse) déposée le ... au bureau de ..." ("Petición de devolución (o de modificación de dirección) presentada el ... en la oficina de ..."). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición.

3. Las peticiones telegráficas presentadas en las condiciones indicadas en el párrafo 1 se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado o a una carta con valor declarado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula C 7 acompañada si es posible del recibo de depósito y que lleve en forma visible la indicación "Demande télégraphique déposée le ... au bureau de ..." ("Petición telegráfica depositada el ... en la oficina de ..."). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 7, con lápiz de color, la indicación "Confirmation de la demande télégraphique du ..." ("Confirmación de la petición telegráfica del ...") y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado o la carta con valor declarado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratase de un envío certificado o de una carta con valor declarado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se agregará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 144 a la oficina que reciba la petición y a su Administración.

Artículo 146 - Reclamaciones. Envíos ordinarios

1. Cualquier reclamación relativa a un envío ordinario se extenderá en una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto, que se acompañará, en lo posible, de un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina.

2. La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada, y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de envío y bajo sobre a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá la fórmula de oficio, preferentemente en forma certificada y bajo sobre por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina que la hubiere completado.

3. Si la reclamación se reconociere justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor, a la dirección del mismo destinatario.

5. Cualquier Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. La fórmula C 8 se devolverá a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 147, párrafo 12.

7. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 8, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, ya sea a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiera solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal.

Artículo 147 - Reclamaciones. Envíos certificados y cartas con valor declarado

1. Las reclamaciones relativas a un envío certificado o a una carta con valor declarado se extenderán en una fórmula conforme al modelo C 9 adjunto, al que acompañará, de ser posible, un facsímil del sobrescrito del envío, redactado en una hoja de papel fino. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura y en forma bien legible, de preferencia con letras mayúsculas latinas y con cifras arábigas. Dentro de lo posible, esta fórmula deberá llenarse a máquina. Para la búsqueda de los envíos certificados intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán ser consignados en la fórmula de reclamación C 9.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, de un duplicado de giro R 3, R 6 o R 8 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación provista de los datos de encaminamiento se transmitirá de oficina a oficina, siguiendo la misma vía que el envío; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Sin embargo, la Administración de destino podrá solicitar que se le transmitan todas las reclamaciones en forma certificada.

5. Las Administraciones podrán solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan, debidamente llenadas con los datos de encaminamiento, a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6. Si la Administración de origen o la Administración de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

7. Si al recibir la reclamación, la oficina de destino o, según el caso, la Administración central del país de destino o la oficina especialmente designada estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 3. En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula C 9.

8. La Administración que no pudiera determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otra Administración, ordenará sin demora la investigación necesaria. Ella consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad, en el cuadro 4 de la fórmula C 9.

9. La fórmula debidamente completada según las condiciones fijadas en los párrafos 7 y 8, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la dirección indicada al pie de la fórmula, o cuando faltare esta indicación, a la oficina que la hubiera completado.

10. La Administración intermediaria que transmita una fórmula C 9 a la Administración siguiente, tendrá la obligación de informarlo a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo C 9 bis adjunto.

11. Si una reclamación no hubiere llegado de regreso dentro de un plazo de dos meses, un duplicado de la fórmula C 9, provisto de los datos de encaminamiento, se dirigirá a la Administración central del país de destino. El duplicado deberá llevar muy visiblemente la indicación "Duplicata" ("Duplicado") y mencionar asimismo la fecha de expedición de la reclamación original.

12. La fórmula C 9 y los documentos que se le adjunten, inclusive la declaración del destinatario ex

tendida en una fórmula conforme al modelo C 32 adjunto y certificando la falta de recibo del envío buscado, deberán, en todos los casos, ser devueltos a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve y a más tardar dentro de un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la reclamación original.

13. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expropiación de un despacho, de falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan un intercambio de correspondencia más extenso entre las Administraciones.

14. Si se solicitare la transmisión telegráfica de una reclamación, se dirigirá un telegrama, en lugar de la fórmula C 9, directamente a la oficina de destino o, dado el caso, a la Administración central del país de destino o a una oficina especialmente designada. Si el expedidor hubiere solicitado que se le avise por vía telegráfica, la respuesta será transmitida por esta vía al servicio que hubiera presentado la reclamación telegráfica; si no, la respuesta podrá enviarse por vía postal. Si la reclamación telegráfica no permite determinar la suerte corrida por el envío de que se trata, la reclamación deberá reiterarse por vía postal utilizando la fórmula C 9 antes de examinar el derecho a la indemnización.

Artículo 148 - Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

1. En los casos indicados en el artículo 42, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C 8 y C 9 relativas a las reclamaciones se transmitirán a la oficina de origen del envío, a menos que la Administración interesada hubiere solicitado que estas fórmulas se dirijan a su Administración central o a una oficina especialmente designada. El recibo de depósito deberá presentarse, pero no se adjuntará a la fórmula C 9; ésta llevará la indicación "Vu réception de dépôt N°... délivré le... par le bureau de..." ("Visto el recibo de depósito N°... extendido el ... por la oficina de...").

2. La fórmula deberá llegar a la Administración de origen en el plazo indicado en el artículo 107, párrafo 1.

Artículo 149 - Entrega de una carta con valor declarado expropiada o averiada

1. En los casos previstos en el artículo 53, párrafo 1, letras a) y b) del Convenio, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación VD 4 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta será entregada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a éste. La otra será conservada por la Administración que hubiere levantado el acta.

2. La copia del acta VD 4 levantada de acuerdo con el artículo 165, párrafo 10, letra b), se aneja al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a éste.

3. Cuando la reglamentación interna lo exija, un envío tratado de acuerdo al párrafo 1 se devuelve al expedidor si el destinatario rehúsa refrendar el acta VD 4.

Título IV

Intercambio de envíos, Despachos

Capítulo único

Artículo 150 - Intercambio de envíos

Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por intermedio de una o varias de ellas, tantos despachos cerrados como envíos al descubierto, según las necesidades y las conveniencias del servicio.

Artículo 151 - Intercambio en despachos cerrados

1. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, fundándose en el hecho de que la cantidad o el peso de los envíos al descubierto puede dificultar sus operaciones. Podrá considerarse que las expediciones de envíos al descubierto cuyo peso medio exceda de 5 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúen varias expediciones por día) pueden entorpecer las operaciones en lo que respecta al peso.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones por intermedio de las cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En los casos de que una cantidad excepcionalmente importante de envíos sin certificar deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que el país de origen forme despachos cerrados sin hojas de aviso para el país de destino.

5. La Administración del país de origen advertirá a las Administraciones interesadas de la expedición de los despachos cerrados extraordinarios mencionados en el párrafo 4 por medio del boletín de verificación C 16 indicado en el artículo 174, párrafo 1, que les transmitirá directamente por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Artículo 152 - Tránsito territorial sin participación de los servicios del país atravesado

Cuando una Administración desee utilizar un servicio de transporte que efectúe un encaminamiento en tránsito a través de otro país sin participación de los servicios de este país según el artículo 3, del Convenio, dirigirá un pedido a estos efectos a la Administración postal del país atravesado; estará, además, obligada a proporcionar a dicha Administración, si ésta lo solicitare, todos los informes necesarios relativos al correo así encaminado.

Artículo 153 - Vías y formas de transmisión de las cartas con valor declarado

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus cartas con valor declarado mediante los cuadros VD 1, recibidos de sus corresponsales.

2. La transmisión de las cartas con valor declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo, será efectuada por las oficinas de cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo las Administraciones interesadas podrán también ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que la transmisión por la vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio y bajo reserva del artículo 151, párrafo 1, las cartas con valor declarado podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregadas al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros VD 1.

5. Queda reservada a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo entre ellas para intercambiar cartas con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participen o no en el servicio de cartas con valor declarado. Deberán comunicarlo oportunamente a las Administraciones intermediarias.

Artículo 154 - Tránsito al descubierto

1. La transmisión de los envíos al descubierto a una Administración intermediaria se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados para el país de destino, según el artículo 151, párrafo 1. La Administración expedidora deberá consultara las Administraciones intermediarias para saber si la vía por la cual desea expedir sus envíos al descubierto es favorable.

2. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada como se indica en el artículo 66 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, hubieran sido estos envíos matasellados o no a bordo.

3. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, los envíos transmitidos al descubierto a una Administración se separarán por países de destino y se reunirán en atados, rotulados a nombre de cada uno de los países.

Artículo 155 - Confección de despachos

1. Los envíos ordinarios que puedan atarse, se clasificarán según su formato (envíos normalizados y otros envíos) y se atarán por categorías. Las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo atado y los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3º, en atados distintos de los demás envíos A0. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas conforme a los modelos C 30 adjuntos, con la indicación de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Los envíos que puedan atarse se colocarán en el sentido de la dirección. Los envíos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente y las etiquetas de los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente llevarán la marca del sello T. Los atados de envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. El grosor de los atados de envíos normalizados estará limitado a 150, mm después de atados. El peso de los atados de envíos sin normalizar no podrá exceder de 5 kilogramos.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiera constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje, en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.
3. Los despachos, incluyendo aquéllos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido; igualmente, deberán estar convenientemente cerradas, preferentemente con precintos, y rotuladas. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico, con la condición de que estén cerrados de tal modo que no puedan abrirse sin dejar señales de violación. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, las sacas que contengan únicamente envíos A0 no certificados, así como sacas vacías, podrán no estar precintadas; lo mismo se aplicará a las sacas que contengan LC o A0 sin certificar, si las sacas son transportadas por servicio directo en un contenedor precintado o encaminadas por un país de embarque que las ponga en contenedores de ese tipo para el país de destino. Cuando se utilice hilo, éste, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esa oficina.
4. Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación "Postes" ("Correos") u otra análoga que las distinga como despachos postales.
5. Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de la Administración expedidora. Bajo reserva del artículo 158, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. En este caso, los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disposiciones mencionadas en el artículo 162 para las etiquetas de las sacas de los despachos. En cambio, no se admitirá el cierre por medio de sellos engomados para los despachos que contengan cartas con valor declarado.
6. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:
- para las cartas y tarjetas postales, así como, dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 162, párrafo 1, letra b), punto 3°;
 - para las publicaciones periódicas mencionadas en el artículo 162, párrafo 1, letra c), y para los demás envíos; dado el caso, también se utilizarán sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets" ("Pequeños paquetes").
7. El paquete o la saca de envíos certificados o de cartas con valor declarado se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca distinta; la saca exterior llevará, en todos los casos, la etiqueta roja dispuesta en el artículo 162, párrafo 1, letra a). Cuando hubiere varias sacas de envíos certificados o de cartas con valor declarado, todas esas sacas deberán estar provistas de una etiqueta roja.
8. El sobre especial que contenga la hoja de aviso se tratará conforme al artículo 156, párrafo 1.
9. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.
10. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.
11. Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de la utilización de estos últimos.

Artículo 156 - Hojas de aviso

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C 12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color rosado si el despacho contiene cartas con valor declarado, de color azul si no las contiene y que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación "Feuille d'avis" ("Hoja de aviso"). Se fijará exteriormente este sobre al paquete o a la saca de envíos certificados; si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo a este respecto, la oficina de cambio de expedición transmitirá por avión un ejemplar de la fórmula C 12 a la oficina de cambio de destino. Las Administraciones podrán convenir, por acuerdos especiales, en que los despachos que contengan exclusivamente envíos ordinarios de correspondencia o sacas vacías no vayan acompañados por una hoja de aviso.

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contextura teniendo en cuenta este artículo y los artículos 157, 158, 160 y 168:
- Encabezamiento: salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez por día. En todos los demás casos, los numerarán según una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si un despacho fuere suprimido, la oficina expedidora consignará al lado del número del despacho, la indicación "Dernière dépêche" ("Último despacho"). El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, se indicará cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos;
 - Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios por expreso o por avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente;
 - Cuadro II: se anotará en este cuadro la cantidad de sacas discriminadas por categorías. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente las sacas provistas de etiquetas rojas se anoten en las hojas de aviso;
 - Cuadro III: la cantidad de sacas y de paquetes de envíos certificados o de cartas con valor declarado será consignada en este cuadro que incluye, además, la indicación de la cantidad de listas especiales de certificados (artículo 157), de hojas de envío VD 3 (artículo 158) y de facturas AV 2 (artículo 209); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en la columna "Con valor declarado" de dicho Cuadro;
 - Cuadro IV: este cuadro estará destinado a la inscripción de los despachos en tránsito de poca importancia que se incluirán en la saca de la oficina de cambio que reexpida el correo;
 - Cuadro V: se indicarán en este cuadro, por una parte, la cantidad de sacas utilizadas por la Administración expedidora, y por la otra, la cantidad de sacas vacías devueltas a la Administración destinataria; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquélla a la cual el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con indicación de esta Administración. Cuando dos Administraciones se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (letra c), la cantidad de sacas empleadas para la confección del despacho, y la cantidad de sacas vacías pertenecientes a la Administración de destino no se indicarán en el cuadro V. Se indicarán, además, en este cuadro, las notas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina expedidora relativas al servicio de intercambio;
 - Cuadro VI: este cuadro está destinado a la inscripción de envíos certificados cuando no se usen exclusivamente listas especiales. Si las Administraciones corresponsales se hubieren puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados, la cantidad de estos envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se indicará con números y con todas las letras (artículo 157, párrafo 2). Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" ("Nada") en el cuadro VI.
3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear cuadros o epígrafes suplementarios en la hoja de aviso o para modificar los cuadros de acuerdo a sus necesidades cuando lo estimen necesario.
4. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún envío que entregar a otra oficina corresponsal, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra a), esta oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho; si se trata de despachos numerados anualmente no se expedirá hoja de aviso negativa.

Artículo 157 - Transmisión de envíos certificados

1. Salvo cuando se aplicare el párrafo 2, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en el cuadro VI de la hoja de aviso. Podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro VI, o para servir como suplemento de la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicite. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, éstas deberán además numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad de envíos certificados que pueden ser anotados en una sola y misma lista especial o en el cuadro VI de la hoja de aviso se limitará a la cantidad que permita la contextura de la fórmula respectiva.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. La cantidad total de envíos se anotará en el cuadro III de la hoja de aviso. Cuando el despacho incluye varias sacas de envíos certificados, cada saca, salvo aquélla en la cual va incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial que indique, con números y letras en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contenga. La cantidad de envíos incluidos en la saca que contiene la hoja de aviso se mencionará en esta última en la casilla del cuadro VI reservado a este efecto.
3. Las Administraciones podrán convenir en que el párrafo 2 no se aplique a los giros MP 1 sujetos a la certificación de oficio.
4. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en el párrafo 1, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que deberán ser convenientemente envueltos

o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los precintos podrán también ser de metal liviano o de material plástico. Las marcas de los lacres, plomos o precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificarla. Las sacas y los paquetes así confeccionados podrán ser reemplazados por sacas de material plástico cerradas mediante soldadura en caliente. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará sobre el primer envío del atado. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

5. Bajo reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

6. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.

7. Dentro de lo posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

8. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias llevará una etiqueta roja indicadora de la naturaleza del contenido.

Artículo 158 - Transmisión de cartas con valor declarado

1. La oficina de cambio expedidora anotará las cartas con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 anexo, con todos los detalles requeridos por estas fórmulas.

2. Las cartas con valor declarado formarán, con la hoja u hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, envueltos en papel resistente, atados exteriormente y sellados con lacre de buena calidad en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán la indicación "Valeurs déclarées" ("Valores declarados").

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija sellos de lacre o de plomo. Se colocará el sello fechado de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si la cantidad o el volumen de las cartas con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. El paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados, o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente los contenga; cuando los envíos certificados fueren incluidos en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga las cartas con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.

7. La saca exterior que contenga cartas con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura sin dejar rastros visibles.

Artículo 159 - Transmisión de giros postales

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o una saca que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o la saca con valores declarados. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados intercambiados según el artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni valores declarados, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

Artículo 160 - Transmisión de envíos por expreso y de correspondencia-avión incluidos en despachos de superficie

1. La presencia de envíos ordinarios por expreso o avión será señalada con una cruz (x) en la casilla correspondiente del cuadro I de la hoja de aviso (artículo 156, párrafo 2, letra b)).

2. Los envíos ordinarios por expreso, por un lado, y la correspondencia-avión ordinaria, por otro lado, se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán, en caracteres muy visibles, ya sea la indicación "Expres" ("Por expreso"), o la indicación "Par avion" ("Por avión"). Estos atados serán incluidos, por las oficinas de cambio, en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

3. Sin embargo, si dicho sobre debiere unirse al paquete o a la saca de los envíos certificados (artículo 156, párrafo 1), los atados de los envíos por expreso y de la correspondencia-avión se colocarán en la saca exterior.

4. Los envíos certificados por expreso y la correspondencia-avión certificada se colocarán por su orden entre los demás envíos certificados y la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") se consignará en la columna "Observations" ("Observaciones") del cuadro VI de la hoja de aviso o de las listas especiales C 13, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de dichos envíos certificados se señalará simplemente por la indicación "Expres" ("Por expreso") o "Par avion" ("Por avión") en el cuadro VI de la hoja de aviso. Se consignarán indicaciones análogas en la columna "Observations" ("Observaciones") de las hojas de envío VD 3, frente a la inscripción de las cartas con valor declarado a entregar por expreso o a transmitir por avión.

Artículo 161 - Transmisión de impresos a la dirección de un mismo destinatario

Cada saca especial que contenga impresos consignados a la dirección de un mismo destinatario y para el mismo destino deberá estar provista, además de la etiqueta C 28 o AV 8 - que en este caso llevará la letra M- de una etiqueta-dirección rectangular suministrada por el expedidor e indicando todos los datos relativos al destinatario. La etiqueta-dirección deberá ser de tela suficientemente rígida, cartulina gruesa, material plástico, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla, y estar provista de un ojajillo; sus dimensiones no deberán ser inferiores a 140 x 90 mm, con una tolerancia de 2 mm. Salvo aviso en contrario, las sacas de que se trata podrán ser expedidas en forma certificada. En este caso, serán anotadas en el cuadro VI de la hoja de aviso C 12 o en una lista especial C 13 como un solo envío certificado, debiendo consignarse la letra M en la columna "Observations". Si las sacas especiales contienen impresos que deban ser sometidos a control aduanero, la etiqueta-dirección deberá llevar obligatoriamente la etiqueta verde C 1, indicada en el artículo 116, párrafo 1.

Artículo 162 - Rotulado de despachos

1. Las etiquetas de las sacas deberán ser confeccionadas de tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla y estar provistas de un ojajillo. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán al modelo C 28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limitrofas podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso, que deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

- a) en rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados, cartas con valor declarado y/o la hoja de aviso;
- b) en blanco, para las sacas que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:
 - 1º cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;
 - 2º envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos);
 - 3º diarios depositados en cantidad por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquellos que sean devueltos al expedidor; deberá consignarse la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx" en la etiqueta blanca, cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría. Las Administraciones de origen tendrán la facultad de incluir también en las sacas con etiqueta blanca, que lleven la indicación "Journaux" ("Diarios") o la indicación "Jx", las publicaciones periódicas de actualidad publicadas por lo menos una vez por semana y depositadas en cantidad, a las cuales aplique en su servicio interno el tratamiento prioritario acordado a los diarios;
- c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente impresos, cecogramas, pequeños paquetes ordinarios y publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en la letra b), punto 3º. La indicación "Ecrits périodiques" ("Publicaciones periódicas") podrá colocarse en la etiqueta azul cuando las sacas sólo contengan envíos de esta categoría;
- d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

2. En la etiqueta de la saca o del paquete que contenga la hoja de aviso (artículo 156) se inscribirá siempre la letra F escrita en forma visible, pudiéndose indicar la cantidad de sacas de que se compone el despacho.

3. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores indicados en el párrafo 1; también podrá utilizarse una etiqueta azul conjuntamente con una ficha análoga roja.

4. Las cartas que contengan materias biológicas perecederas infecciosas en el sentido del artículo 119 se incluirán en sacas distintas. Cada saca deberá llevar una ficha de singularización de color y de presentación semejantes a los de la etiqueta prevista en el artículo 119, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojajillo. Además del símbolo especial de los envíos de sustancias infecciosas, esta ficha llevará las indicaciones: "Substance infectieuse" y "En cas de dommage ou de fuite, avertir immédiatement les autorités de santé publique" ("Substancia infecciosa") y ("En caso de daño o de pérdida, advertir inmediatamente a las autoridades de sanidad pública").

5. Para los despachos no acompañados de una hoja de aviso, la etiqueta de la saca externa que contiene los envíos por expreso deberá llevar la etiqueta roja "Express" ("Por expreso") o la indicación "Express" ("Por expreso") escrita en rojo.
6. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la oficina expedidora y en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina de destino, precedidos respectivamente de las palabras "de" ("de") y "para" ("para"), así como también dentro de lo posible, la indicación de la vía de transmisión y, si los despachos utilizan la vía marítima, el nombre del navío. El nombre de la oficina de destino se imprimirá igualmente en pequeños caracteres, en sentido vertical, de cada lado del ojajillo de la etiqueta. En los intercambios entre los países efectuados por vía marítima pero no por servicios directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, estas indicaciones se completarán con la indicación de la fecha de expedición, número del despacho y puerto de desembarque.
7. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.
8. Cuando los despachos cerrados deban encaminarse por medio de navíos dependientes de la Administración intermediaria pero que ella no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y de los otros envíos se indicará en la etiqueta de estos despachos siempre que lo solicite la Administración a cargo del embarque.

Artículo 163 - Encaminamiento de despachos y formulación de boletines de prueba

1. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas permanecerán reunidas y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo correo.
2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hubieran de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria. Los informes sobre la vía de encaminamiento se anotarán en la factura C 18 y en las etiquetas C 28.
3. Para determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión de un despacho, la oficina de cambio de origen podrá dirigir a la oficina de destino de este despacho un boletín de prueba conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín se incluirá en el despacho y se adjuntará a la hoja de aviso, inscribiendo la indicación "C 27" en el cuadro V. Si, a la llegada del despacho, faltare la fórmula C 27, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba, debidamente completado por la oficina de destino, se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).
4. En caso de modificación en un servicio de intercambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno o de varios países terceros, la Administración de origen del despacho lo comunicará a las Administraciones de esos países.
5. Si se tratare de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía a seguir se comunicará a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la vía anterior será señalada, como referencia, a las Administraciones que desde ese momento aseguren el tránsito.

Artículo 164 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos entre las oficinas corresponsales se efectuará por medio de una factura de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Esta factura se extenderá por duplicado. El primer ejemplar se destinará a la oficina receptora, el segundo a la oficina de entrega. La oficina receptora otorgará recibo en el segundo ejemplar de la factura de entrega y devolverá inmediatamente dicho ejemplar por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. La factura de entrega podrá llenarse por triplicado en los casos siguientes:
 - a) cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por intermedio de un servicio de transporte. En este caso, el primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y acompañará a los despachos; el segundo será firmado por el servicio de transporte y quedará en la oficina de entrega; el tercero será conservado por el servicio de transporte después de la firma de la oficina receptora;
 - b) cuando la transmisión de los despachos se efectuará por conducto de un medio de transporte sin intervención de personal acompañante, los dos primeros ejemplares se transmitirán con los despachos y el tercero será conservado por la oficina de entrega. El primer ejemplar estará destinado a la oficina receptora y el segundo, debidamente firmado por esta última, será devuelto por la vía más rápida a la oficina de entrega.
3. Debido a su organización interna, algunas Administraciones podrán solicitar que se extiendan facturas C 18 distintas para los despachos de envíos de correspondencia, por una parte, y para las encomiendas postales, por la otra.
4. Cuando la entrega de los despachos entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, la oficina de cambio de entrega podrá extender un cuarto ejemplar, que le devolverá la oficina de cambio receptora después de haberlo aprobado. En este caso, el tercer y el

cuarto ejemplares acompañarán a los despachos. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones se hubieran declarado de acuerdo al respecto, se transmitirá por avión una copia de la factura C 18 a la oficina de cambio receptora o a su Administración central.

5. Solamente las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscribirán detalladamente en la factura de entrega C 18. En cuanto a los restantes sacas y paquetes, se inscribirán globalmente por categoría en la factura precitada y cada categoría será remitida en bloque. No obstante, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que sólo las sacas y los paquetes señalados con etiquetas rojas se inscriban en la factura de entrega.
6. Para la entrega de los despachos de superficie transportados por vía aérea, la factura C 18 se reemplazará por la factura C 18 bis adjunta.
7. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.
8. En caso de falta de la factura de entrega C 18, la oficina receptora deberá formular una por triplicado, de acuerdo con la carga recibida. Dos ejemplares, acompañados de un boletín de verificación C 14, se transmitirán a la oficina de entrega, la que devolverá un ejemplar luego de haberlo examinado y firmado.

Artículo 165 - Verificación de despachos y utilización del boletín de verificación

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar no solamente el origen y el destino de las sacas que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega, sino también el cierre y el acondicionamiento de las sacas que lleven etiquetas rojas.
2. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido, si sospecha que no está intacto, y colocarlo tal cual esté en un nuevo embalaje. Dicha oficina deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar sobre ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reballé a..." ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto, ateniéndose a los párrafos 6, 8 y 11 e incluirá una copia de éste en el despacho reembalado.
3. En cuanto reciba un despacho, la oficina de destino verificará si está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las hojas de envío VD 3 y de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. Se asegurará de que la saca exterior y el paquete, el sobre o la saca interior que contengan cartas con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior y de que su confección se realizó según el artículo 158; procederá al punteo del número de cartas con valor declarado y a la verificación individual de las mismas. Controlará si el despacho llegó en el orden de su expedición. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de cartas con valor declarado, de envíos certificados, de una hoja de aviso, de una hoja de envío, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, con la precaución, dado el caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original. En caso de falta de la hoja de aviso, de una hoja de envío o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso, una hoja de envío o una lista especial suplementaria o tomará nota exacta de las cartas con valor declarado o de los envíos certificados recibidos.
4. A la apertura de los despachos, los elementos constitutivos del cierre (precintos de plomo, lares, precintos, hilos, etiquetas) deberán permanecer unidos, en la medida de lo posible; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo lugar.
5. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso, hojas de envío o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino por la vía más rápida (aérea o de superficie) o, si su reglamentación lo prescribe, copias fieles certificadas.
6. Las irregularidades constatadas se señalarán inmediatamente, por medio de un boletín de verificación formulado por duplicado, a la oficina de origen del despacho y, si hubo tránsito, a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado, por la vía más rápida (aérea o de superficie) en seguida de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín de verificación, lo más exactamente posible, de qué saca, pliego, paquete o envío se trata. Si el despacho contuviere atados provistos de etiquetas C 30 y AV 10 previstas en el artículo 155, párrafo 1, y en el artículo 197, párrafo 1, respectivamente, estas etiquetas deberán, en caso de irregularidades, adjuntarse al boletín de verificación. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación.
7. Las irregularidades constatadas al recibir un despacho que contenga cartas con valor declarado serán inmediatamente objeto de reserva frente al servicio que efectúe la entrega. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones por concepto de las cartas con valor declarado se comunicará inmediatamente por télex o telegrama a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además, se levantará un acta conforme al modelo VD 4 anexo. Deberá indicarse en ésta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. El acta se enviará, en forma certificada, a la Administración central del

país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual depende la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por dicha Administración.

8. En los casos de irregularidades mencionadas en los párrafos 6 y 7, y salvo imposibilidad justificada, la saca, el sobre, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre, así como todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuvieren incluidas las cartas con valor declarado y los envíos certificados, así como el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario, se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare.

9. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega C 18, C 18bis o AV 7 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas al hacerse cargo de los despachos la Administración intermediaria o de destino deberá, dentro de lo posible, ser refrendada por el transportista o su representante. Los ejemplares de la factura C 18, C 18bis o AV 7 -tercer y cuarto ejemplar de la factura C 18 prevista en el artículo 164, y cuarto y quinto ejemplar de las facturas AV 7 y C 18bis previstas en el artículo 200- deberán llevar obligatoriamente la indicación de las reservas formuladas ante el servicio transportador. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos.

10. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 7 y 8, la oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal una carta con valor declarado averiada o embalada en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas:

- si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los precintos, bastará precintarse de nuevo la carta con valor declarado para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse; si fuere necesario se reembarlarán las cartas con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo; dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo la carta dañada en una saca provista de una etiqueta y precintada. En dichos casos, es inútil volver a precintarse la carta dañada. La etiqueta de la saca deberá llevar la indicación "Lettre avec valeur déclarée endommagée" ("Carta con valor declarado dañada") así como los informes siguientes: número de registro, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío;
- si el estado de la carta con valor declarado fuere tal, que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido; el resultado de esta verificación figurará en un acta VD 4, de la cual se adjuntará una copia a la carta con valor declarado; ésta será reembalada;
- en todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso de la carta con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalada; esta indicación irá seguida de la anotación "Scellé d'office à..." ("precintado de oficio en..." o "Reemballé à..." ("Reembalado en..."), de una impresión del sello fechador y de la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

11. En los casos determinados en los párrafos 2, 3 y 5, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario y, dado el caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se prosiga la investigación.

12. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

13. En cuanto llegué un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

14. Cuando una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiera omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará, cuando no hubieran sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades a llenar.

15. Los boletines de verificación y las piezas adjuntas se transmitirán por certificado, por la vía más rápida (aérea o de superficie). Cuando la Administración de origen hubiere solicitado obtener los objetos indicados en el párrafo 8, éstos, acompañados de una copia del boletín de verificación, podrán ser enviados bajo sobre certificado por vía de superficie, si las dos Administraciones interesadas no hubieren convenido en transmitirlos por vía aérea.

16. Los boletines de verificación se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación "Bulletin de vérification" ("Boletín de verificación"). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4062

REAL DECRETO 4062/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, sobre reconversión del sector industrial de componentes electrónicos.

El artículo 5.º del Real Decreto citado establece que el Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan, y con esa finalidad se autorizan las transferencias de crédito necesarias dentro de los límites de lo establecido en la legislación vigente.

No obstante, la puesta en funcionamiento del Plan de Reconversión de la Industria de Componentes Electrónicos, ha puesto de manifiesto que resulta más operativa la concesión de las subvenciones por el propio Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 5.º del Real Decreto 789/1982, de 28 de marzo, que quedará redactado como sigue:

«El Ministerio de Industria y Energía podrá conceder subvenciones para investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos, siempre que dichas ayudas puedan coadyuvar al logro de los objetivos del Plan.»

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ